Legajo 1998-3
11

⊙ Borradora Acta de Claustro ordinario 1919
Doc. preparatorio

○ Id. 1920



Cláustros celebrados los días tres y cuatro de octubre de 1919.

Iltmo. Sr. Rector, Don Gabriel Lupiáñez.
Decanos Sres Párraga, Castro, Tello.
Catedráticos.
Sr. Hazañas.
" Serés.
" Muñoz Romero.
" Rodrigo Lavín.
" Cortés.
" Ferrer.
" Ventín.
" Domínguez Adame.
" Peñalver.
" García Oviedo.
" Pérez Martín.
" Latorre.
" Carande.
" Salinas.
" González Jiménez.
" Castejón.
" Casso (D. Francisco)
" Casso (D.I).
" Lasso de la Vega.
" Del Campo.
" López de Rueda.
" Yoldi.
" Auxiliares.
Sr. Campo Redondo.
" Brioude.
" Aguilar.

En la ciudad de Sevilla a tres de octubre de mil novecientos diez y nueve y previamente convocados en segunda citación, se reunieron en el Salón de Actos de esta Universidad, bajo la presidencia del Iltmo Sr. Rector Doctor Don Gabriel Lupiáñez y Estévez, los Sres Catedráticos y Auxiliares numerarios anotados al márgen, con asistencia del infrascripto Secretario general, con el objeto de deliberar y aprobar el Estatuto para el régimen autonómico de este Centro.

Leída y aprobada el acta del Cláustro anterior, celebrado el día catorce de junio próximo pasado, el Iltmo. Sr. Rector hizo las siguientes proposiciones que fueron aceptadas:

1ª.-Que las discusiones sean por títulos y capítulos.

2ª.-Que se concedan dos turnos paraacada enmienda, de diez minutos como máximun, para apoyar cada una de ellas.

3ª.-Que las enmiendas se presenten previamente por escrito.

4ª.-Que la forma de votación sea permaneciendo sentados los Sres Claustrales que estén conformes y levantados los que no lo estén.

Al título I. del Anteproyecto de la ponencia se presentaron las siguientes enmiendas que fueron aprobadas:

Artículo 21.-(Sigue lo escrito).

Al terminar la discusión y aprobación de las enmiendas del título III, y en atención a lo avanzado de la hora, se acordó suspender el acto para continuarlo al siguiente día cuatro.

Reanudado, prosiguiose la discusión. (Como sigue en el escrito.).

Terminada la deliberación y aprobación de las enmiendas, dióse lectura a las dos siguientes proposiciones:

Los Claustrales que suscriben tienen el honor de proponer al Cláustro ordinario que ofrezca un voto de gracias a la Ponencia nombrada para la redacción del Estatuto, y muy especialmente a sus representantes en estas discusiones, por el celo e inteligencia con que han sabido llevar a término su misión. Particularmente el grupo de Claustrales cuyas enmiendas han sido sometidas a la sabia consideración de esta Asamblea, se complace en dar las gracias más expresivas a la Ponencia por el elevado espíritu de armonía y concordia que ha informado su conducta en los debates.= R. Carande, Pedro Salinas, J. Ferrer, Manuel Serés, Miguel Royo, Antonio Cortés Lladó, Juan Mª Aguilar.

2ª.- Los claustrales que suscriben, tienen el honor de proponer al Cláustro ordinario se sirva conceder un voto de gracias a la presidencia del mismo, por la inteligencia y tacto con que ha conducido estos debates.=R. Carande, Pedro Salinas, Juan Mª Aguilar, Antonio Cortés Lladó.

Ambas proposiciones fueron aprobadas por unanimidad, y el Sr. Castro y el Iltmo Sr. Rector expresaron su agradecimiento a los proponentes y al Cláustro, por la distinción de que habían sido objeto.

Tambien se acordó a propuestas del Sr. Hazañas, que se declarasen de carácter ejecutivo todas las resoluciones y acuerdos de este Cláustro.

Por último, el Sr. Carande dió la voz de alerta por las manifestaciones del Ministro, en caso de que lleve a cabo su propósito de unificar los Estatutos universitarios, por ser contrarios al espíritu del derecho de autonomía

Acto seguido el Iltmo Sr. Rector levantó la sesión, de todo lo cual certifico.

D. Aut. Claustro ordinario días 3 y 4 de

Certifico que en el Claustro ordinario celebrado en los días tres y siguiente del mes actual fué aprobado el proyecto de estatuto autonómico de esta Universidad redactado por la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el R. D. de 21 de Mayo último con las modificaciones ~~que constan en el acta~~, que copiadas á la letra son como sigue:

Al Título I, se presentaron las siguientes enmiendas que fueron aprobadas.

Artº 21 - ~~Queda redactado~~: "La formarán el Rector, el Vice Rector de la Universidad y del Estudio de Cádiz, los decanos de las Facultades, el Catedrático Decano de la Sección de Ciencias de Cádiz, un delegado por cada Facultad elegido entre los catedráticos que figuren en la 2ª mitad del escalafón de la misma y el Secretario general de la Universidad, que lo será también de la Comisión. Este tendrá voz, pero no voto.

Los Catedráticos delegados serán nombrados para un plazo de dos años ~~la Junta~~ en Junta de Facultad convocada al efecto y podrán ser reelegidos mientras sigan perteneciendo a la segunda mitad de la Escala."

Artº 22 Corresponden a la Comisión ejecutiva las siguientes atribuciones.

1ª Administrar los bienes y recursos universitarios,

2ª Enajenar, permutar ó gravar bienes universitarios de valor inferior á 5000 pesetas.

3ª Formar el presupuesto de la Universidad.

4ª La presentación y censura de cuentas universitarias.

5ª Aceptación de donativos y legados que se hicieren á la Universidad.

6ª Distribución é inversión de los fondos universitarios con arreglo al presupuesto redactado en la forma

preceptos este Estatuto.
7ª- Nombramiento del personal administrativo y subalterno. á propuesta unipersonal de la Facultad respectiva
8ª- Formar los Reglamentos universitarios.
9ª Aprobar los Estatutos de las asociaciones escolares.
10ª Formar expediente al Rector
11ª Juzgar y corregir disciplinariamente al personal docente y escolar, cuando la falta afecte al orden general universitario.
12ª. Juzgar y corregir por vía disciplinaria las faltas cometidas por el personal administrativo y subalterno y proponer al Claustro la separación del personal cuando proceda.
13º- Separar al personal subalterno.
14º- Resolver cuestiones de competencia que se susciten entre dos ó más Facultades.
15 Redactar la memoria anual de la Universidad.
Artº- 27.= Estará formado por los catedráticos numerarios, Profesores extraordinarios en ejercicio, Profesores jubilados y excedentes y un Profesor auxiliar de cada Facultad designado por los auxiliares de la misma.
Los Profesores extraordinarios desde el instante de su nombramiento tendrán voz; solo tendrán voto cuando hayan transcurrido cinco años de ejercicio en el cargo.
Artº 29- El Claustro ordinario se reunirá en primera convocatoria, con la mitad más uno de los miembros que lo integren. Si no se lograse reunir dicho número, se hará una segunda convocatoria dos días después y se tendrá la reunión por válida, sea cual fuere el número de asistentes.
El computo de asistentes se hará por el número de vocales presentes aumentados con el número de votos procedentes del Estudio de Cádiz, acreditados por acta firmada por el Vice-Rector y el Secretario de dicho Estudio, conforme se expresa en el —

Estatuto especial referente al mismo.
Los acuerdos del Claustro ordinario se tomarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del que presida.
Artº 30 - (Adición) La asistencia al Claustro ordinario es obligatoria para todos los claustrales que tengan voto. El incumplimiento de este precepto, no justificado debidamente en la misma sesión, se hará constar en el expediente del interesado y dará lugar a la imposición de una multa, cuya cuantía será determinada por la comisión ejecutiva.
Los claustrales pertenecientes al Estudio de Cádiz se considerarán como asistentes si delegan su voto de conformidad con lo preceptuado en el artº anterior.
Artº 31. - (30 del anteproyecto). Corresponden al Claustro ordinario las siguientes atribuciones:
1ª Designación y separación del Rector, Vice-Rector y Secret. general
2ª Reforma del Estatuto Universitario.
En este caso deberán estar presentes las dos terceras partes de los claustrales y adoptarse el acuerdo por mayoría absoluta de los mismos, en sesión especial convocada al efecto.
(3ª hasta la 11ª inclusive igual al anteproyecto)
12ª Enajenación, permuta ó gravámenes de bienes universitarios de valor superior á 5.000 pesetas.
13ª Aprobación de presupuestos
14ª Nombramiento de Profesores y doctores honorarios a propuesta de las cuatro quintas partes de la Junta de la Facultad respectiva convocada a sesión especial.
15ª Cualquier otro asunto de interés general para la Universidad.
Artº 32 (31 del anteproyecto). Las asociaciones escolares, cuyos Estatutos fueren aprobados por la Comisión ejecutiva y contasen dos años de existencia, formarán parte del Claustro ordinario para los siguientes asuntos:
1º Designación de Rector y Vicerrector.
2º Aprobación de planes de enseñanza.
3º Cualquier otro asunto de interés general universitario

Serán representados por su Presidente y por dos adjuntos designados por la asociación, teniendo los tres voz y voto.
En caso de que el número de representantes escolares excediese de la quinta parte del número total de claustrales, cada Asociación tendrá derecho á nombrar solamente un Delegado.
Para la aprobación de los planes de enseñanza de distintas Facultades, los adjuntos deben pertenecer a la Facultad de cuyo plan se trate.
Artº 33 - La Universidad procurará fomentar las Asociaciones de Estudiantes de sus Facultades.
Una vez reconocida la existencia de una Asociación escolar mediante la aprobación de sus Estatutos por la Comisión ejecutiva, la Universidad se obliga a protegerla con sujeción a los medios de que disponga.
La Comisión ejecutiva nombrará una Comisión de Catedráticos encargada de que sus relaciones con las Asociaciones escolares sean efectivas é íntimas.
Artº 34. Para que los Estatutos de una Asociación escolar puedan ser aprobados por la Comisión ejecutiva se requerirá
1º Que su fin sea exclusivamente cultural y esté exento de todo caracter político ó confesional.
2º Que cuente entre sus adheridos a la mitad, por lo menos, de los alumnos matriculados en la Facultad a que pertenezcan los asociados.
En caso que la asociación estuviera compuesta por alumnos de distintas Facultades, deberá contar entre sus miembros con una tercera parte, por lo menos, del total de los alumnos matriculados en las Facultades a que pertenezcan los mismos.
3º Que los cargos de la Junta directiva sean electivos.
Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artº 32.
Artº 35 - Además de la participación taxativamente señalada en el artº 32, se reconoce a las Asociaciones escolares el derecho á ser oídas en reclamaciones de caracter colectivo relativas a la enseñanza.

El Claustro extraordinario.

(32 del Ante-proyecto) Artº 36 - El claustro extraordinario estará compuesto del Claustro ordinario, los directores de Establecimientos de enseñanza del Distrito universitario, los Doctores matriculados y las personas a que se refiere el nº 9º del artº 31.

(33 del Ante proyecto). Artº 37 - Para tener derecho á inscribirse ~~por (sigue igual hasta donde dice: servicios prestados á la misma; lo demás queda suprimido~~) en el Claustro los doctores que no presten servicios como Profesores auxiliares ni desempeñen ninguna otra función docente en la Universidad, habrán de acreditar su vocación científica por publicaciones, trabajos ó investigaciones científicas, o su interés por la Universidad mediante donativos o servicios prestados a la misma.

Lo dispuesto en este artículo no modifica la legislación vigente relativa al derecho electoral de los doctores matriculados en la Universidad.

(37 del Anteproyecto) Artº 41. - modificado el apartado segundo como sigue:
En cada una de ellas habrá un Secretario, que podrá ser Catedrático o Profesor auxiliar nombrado por la propia Facultad y para el tiempo que la misma determine.

(39 del Ante proyecto). Artº 43 - Será designado de entre los Catedráticos ~~[illegible]~~ que figuren en la primera mitad de la Escala de la Facultad respectiva.

El cargo de Decano durará cinco años, prorrogables por solo una vez por otros tantos, siempre que cuente el reelegido con el voto de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Junta.

(Lo demás de este artículo no tiene modificación).

(40 del Anteproyecto) Artº 44 - Se suprime la 8ª atribución.

~~(42 del Ante-proyecto)~~. Artº 46 - Componen la Junta de Facultad los Catedráticos, en activo ó jubilados, los Profesores extraordinarios en ejercicio y los Profesores auxiliares.

(42 del Ante-proyecto) Artº 47 - Se ~~agrega~~ modifica la atribución: 8ª así: Enagenar, permutar o gravar los bienes de la Facultad, con aprobación de la Comisión ejecutiva si su valor fuere inferior á 5.000 pesetas y la

d.

del Claustro ordinario ú cualquiera de dichos cuerpos.

En caso de disconformidad entre los expresados organismos decidirá el Claustro ordinario ó extraordinario respectivamente.

Para tomar acuerdo sobre los extremos que abarca este número deberán estar presentes las dos terceras partes de los miembros que integran la Facultad y el voto de la mayoría absoluta de los mismos en sesión especial expresamente convocada al efecto.

(43 del Anteproyecto) Artº 48 – Los catedráticos tendrán voz y voto en la Facultad a que pertenezcan. Los Profesores extraordinarios – que desde el instante de su nombramiento tendrán voz – sólo tendrán voto mientras estén en ejercicio y así que hayan transcurrido cinco años a partir de su designación. Los Profesores auxiliares designarán anualmente un compañero que tendrá voto en la Junta. Los demás sólo tendrán voz en la misma. El Decano gozará voto de calidad, siendo indispensable para que pueda disfrutar de esta prerrogativa en sesiones de primera convocatoria, que asistan por lo menos dos terceras partes de los miembros que componen la Facultad.

Lo preceptuado en ~~el~~ el artº 30 es extensivo á las Juntas de Facultad.

(45 del anteproyecto) Artº 50 – La Junta de Facultad se reunirá en primera convocatoria con la mitad mas uno de los miembros que la forman (lo que sigue igual al anteproyecto).

(46 del Anteproyecto) Artº 51 – Cada Facultad tendrá un Secretario, que será designado de entre los Catedráticos ó Profesores auxiliares que figuren en la mitad inferior de la respectiva escala.

(47 del Anteproyecto) Artº 52 – ~~Se~~ Se agrega:

3º Expedir certificaciones de estudios y hojas de servicios y méritos referentes a las enseñanzas de la Facultad.

Artº 53 – En ausencia o enfermedad del Secretario le sustituirá el Catedrático de la Facultad más moderno.

Artº 54 – El Secretario de Facultad gozará, por lo menos, de los mismos honores, preeminencias y gratificación que la legislación vigente le concede.

Al Título III.

(53 del Ante proyecto) Artº 60 – Los profesores extraordinarios desempeñarán desempeñarán de un modo temporal la misión para la cual hubieren sido especialmente designados.

(54 del Ante proyecto) Artº 61 – Se modifica el apartado del nº 2º, así: Cada Profesor auxiliar estará adscrito a una sección o grupos de la Facultad. Pueden igualmente tener á su cargo una asignatura tan solo.

58 del Ante proyecto. Artº 65 – Se adiciona: al nº 1º: En este concurso tendrán preferencia los Catedráticos de la misma Universidad, previo acuerdo favorable de la Facultad á que pertenezca la vacante.

~~Se~~ Este concurso es extensivo a los Catedráticos titulares de asignatura de evidente analogía con la vacante, siempre que justifiquen su especial competencia en la misma por medio de publicaciones referentes a la materia asunto de la Cátedra.

Un reglamento especial, que aprobará el Claustro ordinario, determinará el cuadro de analogías para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

El nº 2º (b) se ~~agrega~~ modifica: "~~Profesor auxiliar que haya desempeñado curso durante un año~~ Profesor extraordinario, que haya desempeñado un curso completo á satisfacción de la Facultad, en esta u otra Universidad del Reino.

El nº 2º(c): Profesor auxiliar que haya desempeñado curso durante un año ó haya realizado trabajos de colaboración en Cátedra durante dos.

El nº 2º (d) Ayudante de Laboratorio, Clínica o gabinete que haya desempeñado su cargo durante cuatro años, a satisfacción del Catedrático y de la Facultad en la Universidad que hubiere ejercido.

Al nº 2º(g) se agrega: – Este derecho podrá concederse al interesado en cualquier ocasión y a su instancia, debiendo reunirse para ello la Junta de Facultad y tomarse ~~del~~ el acuerdo por mayoría absoluta de asistentes.

(59 del Ante proyecto) Artº 66 – Las oposiciones se verificarán en la Universidad de Sevilla ante un Tribunal, que nombrará el Claustro ordinario, formado por cuatro Catedráticos de la misma asignatura ó de evidente analogía en su defecto, pertenecientes a otra Universidad, y un Vocal, que designará la Facultad.

á que corresponda la vacante dentro del Cuerpo de los Catedráticos.

(62 del Anteproyecto) Artº 68-(B) Por oposición entre los concursantes, en la forma que la Facultad determine y a solicitud, por lo menos, de la cuarta parte de los presentes en la Junta que se celebre para acordar sobre la provisión.

(64 del Anteproyecto) Artº 70- Para ejercer cualquier cargo docente se requiere:
1º. Ser español
2º. Tener veintitrés años de edad
3º. Gozar de los derechos civiles
4º. No hallarse inhabilitado para el ejercicio de los cargos públicos.
Los Profesores extraordinarios podrán ser extranjeros
No se exigirá el requisito del nº 2º del presente artº para el ejercicio del cargo de Ayudante.
Las mujeres quedan admitidas al ejercicio de la carrera docente universitaria, según las mismas condiciones y con sujeción a las mismas formalidades que los varones.

(69 del Anteproyecto) Artº 75.- La duración del cargo de Profesor extraordinario será a lo menos de cinco años, prorrogables por nuevos acuerdos.

(73 del Anteproyecto) Artº 79.-
La separación de los Catedráticos y Profesores extraordinarios será acordada (sigue igual al Anteproyecto)

(76 del Anteproyecto) Artº 82- Los Profesores extraordinarios podrán ser relevados de sus funciones por rescisión del convenio particular a que dió lugar su llamamiento.

(79 del Anteproyecto). Artº 85- Apartado letra C): Transcurridos los tres meses, si el Catedrático continuara enfermo, el Claustro ordinario podrá otorgarle nuevas licencias, con sueldo, por tiempo indefinido.
Letra D) Las licencias concedidas para más de quince días por cualquier otro motivo, que no fuere disfrutar de pensión para relizar estudios fuera de su residencia, o lo previsto en el artº 90, serán sin sueldo.

(80 del Anteproyecto) Artº 86- Igual hasta donde dice "misma". En todo caso no podrá disfrutarse de más de dos licencias durante el año escolar. El Rector o la comisión ejecutiva concederán la segunda sólo en caso extremo.

(84 del Anteproyecto) Artº 90- Todo Catedrático está obligado á acudir al

requerimiento que le hiciera otra Universidad que tuviera establecido en sus Estatutos análoga obligación ~~para~~ para sus Catedráticos, para formar parte de los Tribunales de oposiciones á Cátedras. La reiterada negativa al cumplimiento de este deber, será estudiada por la Comisión ejecutiva y considerada o no con nota desfavorable en el expediente del interesado. Las licencias (Continua sin modificación lo que sigue de este artº).

(88 del Anteproyecto) Artº 94 - Los catedráticos podrán solicitar la excedencia sin sueldo por el plazo máximo de cinco años.

Transcurrido dicho plazo, si el excedente solicitase su reingreso. (Sigue lo mismo y se agrega en párrafo aparte)

La excedencia voluntaria no podrá concederse por menos de un año.

(89 del Anteproyecto) Artº 95 - Al párrafo primero se agrega: , o cuando sea llamado á desempeñar cargo público con residencia fuera del lugar en que ejerza su Cátedra.

Título IV.

(92 del Anteproyecto) Artº 98 - Para obtener el certificado general de aptitud que habilita para el "examen de Estado" (Sigue igual).

(97 del Anteproyecto) Artº 103 - La Universidad organizará las clases de idiomas que estime indispensables para el manejo de fuentes y conocimiento bibliográfico.

(99 del Anteproyecto) Artº 105. - Se suprime la letra D)

(101 del Anteproyecto) Artº 107 - Para comenzar los estudios en la Universidad será preciso un examen de ingreso, efectuado ante las Facultades de Filosofía y Letras ó Ciencias, según los casos, de carácter marcadamente objetivo y con sujeción a los requisitos que determinará un reglamento aprobado por el Claustro ordinario a propuesta de dichas Facultades.

(104 del Anteproyecto) Artº 110 - Se modifica la última parte: Si no se le otorgare, deberá repetir el mismo o seguir otro de los complementarios, a libre elección.

Artº 111 - La Universidad no dará certificados ni pruebas de suficiencia más que en vista de las enseñanzas recibidas en ella por el Candidato. Queda, por tanto, suprimida la llamada enseñanza no oficial.

106 del Anteproyecto – Artº 112 – El curso universitario comenzará el 1º de octubre y terminará el 31 de Mayo. Las Facultades, sin embargo, a propuesta de los respectivos titulares fijarán la duración de los cursos breves que estos organicen.

(Nuevo) Artº 113 – El número de horas lectivas previamente señalado para cada asignatura podrá determinar una prórroga del curso a fin de hacerlo efectivo, si durante el mismo hubieran tenido largas interrupciones anormales.
Este mínimum de horas no podrá ser alterado en ningún caso.

(Nuevo) Artº 116 – Las Juntas de Facultad procederán en los casos de Cátedras vacantes, o de enfermedad o ausencia prolongadas del titular, a organizar los Cursos supletorios que estimasen convenientes, sirviéndose del profesorado extraordinario o del auxiliar.

Si la ~~imp~~ imposibilidad del titular para desempeñar su cátedra no excediera de ocho días, podrá acordar el mismo si procede su sustitución por un profesor o por un ayudante, o la clausura de la clase; de su acuerdo dará cuenta a la Facultad en la primera Junta que se celebre.

109 del Anteproyecto, Artº 117.– El derecho á cursar las enseñanzas universitarias reservadas á los alumnos se adquiere, una vez aprobado el examen de ingreso, mediante (sigue igual)

(Nuevo). Artº 118.– En casos de que el personal docente, administrativo o subalterno declare y acredite ante la Comisión ejecutiva su insuficiencia de recursos para costear a sus hijos una carrera de las que se estudian en esta Universidad, se dispensará á estos la mitad y en los casos extremos la totalidad del importe de las mismas.

De este beneficio,– extensivo a los huérfanos del personal citado – solo disfrutarán los favorecidos mientras no tuvieran nota desfavorable en su conducta escolar.

(Nuevo) Artº 123.– El Rector en casos extraordinarios podrá suspender las clases, dando cuenta a la Comisión ejecutiva. Cuando la suspensión hubiere de exceder de ocho días corresponderá aprobar la medida á la mencionada Comisión.

114 del Anteproyecto. Artº 124 – Apartado primero = Dichas Becas pueden

ser costeadas por el Estado, por la Provincia ó Municipio, por la Universidad ó por entidades y particulares.

Al apartado segundo se adiciona: Las Becas costeadas por la Provincia ó Municipio serán adjudicadas mediante los requisitos y en la forma que la Diputación provincial o el Ayuntamiento respectivamente establezcan.

Las Becas directamente costeadas por la Universidad o por entidades y particulares sin indicación de limitaciones en cuanto a su concesion, se adjudicarán (sigue igual este apartado)

Las Becas estatuidas por entidades, o por particulares, serán concedidas con arreglo a las condiciones establecidas por el fundador.

(Nuevo) Artº 126.- La Universidad concederá un cierto numero de Becas a hijos de Profesores fallecidos.

117 del Anteproyecto Artº 128 - La Universidad nombrará cada cinco años una Junta patronato de estudiantes, compuesta por dos catedráticos por cada Facultad, un Doctor nombrado por los de su clase convocados por el Rector y los Presidentes de las Asociaciones escolares, siempre que no excedan de cinco.

Será funcion de este patronato la direccion de la vida escolar extrauniversitaria.

(119 del Anteproyecto) Artº 129 - Para el cumplimiento de este fin le corresponderá:
1º. Creación de Residencias de estudiantes
2º Creación y fomento de las Bibliotecas escolares.
3º. Organización y concesión de de becas, bolsas de viajes y pensiones de estudio.
4º. Educación física y social de los escolares
5º. Protección de los estudiantes contra la explotación y el vicio.

La Junta de patronato requerirá la aprobación de la Comisión ejecutiva en orden á los números 1º y 3º del presente artículo.

122 del Anteproyecto. Artº 132 - Cada Facultad nombrará de su seno un catedrático especialmente encargado de la Biblioteca particular de la misma.

123. Antepº Artº 133 - La Universidad organizará á propuesta de la Facultad más directamente interesada, los Museos y Laboratorios que estimase conveniente para la misión científica y profesional, cuidando que, en lo posible, se adapten a las necesidades propias de la región.

Titulo V

132 del Anteproyecto. Artº 141 - Se suprime del párrafo primero desde donde dice: "ya de carácter común ...." Los dos párrafos siguientes igual al anteproyecto.

(El Artº 131 pasa a ser el 142)

Nuevo. Artº 143 - Cada Facultad formará dentro del primer año del nuevo régimen autonómico Inventario de cuanto integre su patrimonio particular.

Dicho Inventario (formado con arreglo a lo dispuesto en el artº 141 - deberá ser aprobado por la Junta de la Facultad respectiva en sesión convocada al efecto y será revisado, en igual forma cada cinco años

138 del anteproyecto Artº 149 - Los créditos abiertos y no invertidos durante el año académico, o sus remanentes, continuarán figurando en el siguiente como créditos a disposición de la misma entidad o con igual destino a que fueron asignados.

141. del anteproyecto. Artº 152 - Se suprime "o con el sobrante de los Presupuestos ordinarios.

Titulo VI.

157 del Anteproyecto. Artº 168 - El conserje, que debe ser uno por cada edificio escolar, será designado por la Comisión ejecutiva, por antigüedad entre los mozos de servicio.

Título VII.

161 del Anteproyecto. Artº 172 – Se suprime al primer párrafo: "o que afectan al prestigio del mismo".
167 id Artº 178. – Se suprime: "o de falta social que comprometa gravemente el prestigio del mismo.
177 id Artº 188 – G) Expulsión temporal o perpétua de una Facultad o de la Universidad, dando cuenta à las demás Universidades del Reino.
178 id Artº 189 – Se agrega: En todos los casos deberá ser oido el interesado.
183 id Artº 195 – Se agrega: Si la clausura excediere de ocho días, o más de dos por segunda vez durante un curso, deberá ser comunicada al Claustro ordinario y aprobada por el mismo en el término de cuarenta y ocho horas.

Título VIII.

Fuero Universitario.

Nuevo. Artº 196 – El edificio de la Universidad o el de las Facultades dependientes de aquel no podrá en ningún caso, ser invadido por la fuerza pública sin autorización especial del Rector.

El Rector dará siempre cuenta a la Comisión ejecutiva de los motivos en que se hubiere inspirado al concederla.

Nuevo. Artº 197 – El personal docente, el escolar, el administrativo y el subalterno disfrutarán del amparo que la Universidad les debe.

El Título VIII del Anteproyecto pasa à ser Título IX (No tiene enmiendas. Solo algunas correcciones y supresión de la palabra numerarios en varios artículos)

Tampoco han sufrido enmiendas los "Artículos adicionales"

Régimen transitorio.

nuevo. Art° 225.- Los catedráticos nombrados con anterioridad al R. D. de 21 de Mayo de 1919, conservarán los derechos que en relación con el turno previo de traslado para cubrir vacantes de Cátedras, les concede la legislación actual.

12 del Anteproyecto. Art° 226.- El alumno que haya comenzado su carrera al ser aprobado este Estatuto, podrá continuarla sin que se le exijan cursos de caracter complementario y según un plan de adaptación y equivalencia, que la Facultad correspondiente determinará para cada caso.

~~22~~ id. ~~Art° 227.- Los Profesores actuales~~

Respecto de las enseñanzas suprimidas o modificadas, las Facultades determinarán, en cada caso, cuales de las nuevas han de sustituir a aquellas.

213 id Art° 227.- Los Profesores actuales, sea cualquiera su categoría, estarán obligados dentro del número de horas de labor universitaria que las actuales disposiciones les señalan, a distribuirlas de modo que no falten en sus enseñanzas las expresadas en el art. 105.

Siguen ~~sin modificaciones~~ hasta terminar, los demás artículos del Anteproyecto, sin otra modificación que la del número correspondiente.

Alumnos matriculados oficialmente en esta Universidad en las distintas Facultades y cursos que á continuación se expresan.

	1915-16	916-17	917-18	1918-19	1919-20
Filosofia y Letras.	76	82	93	98	84
Ciencias	118	127	133	146	141
Derecho	119	94	128	97	70
Medicina	2o5	211	211	197	2o2
Medicina(Cádiz)	237	266	3o2	346	

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA

Negociado....................

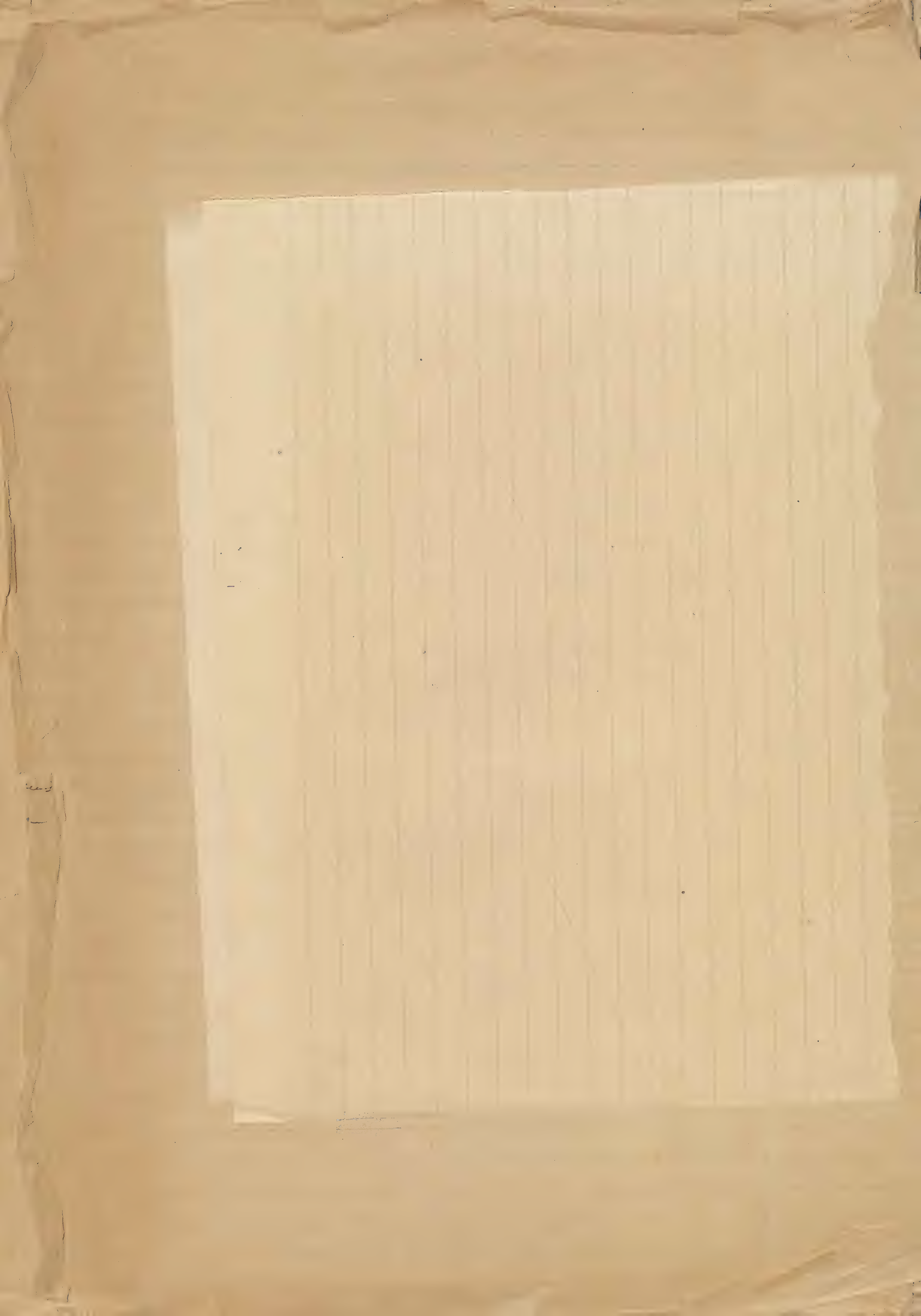
Número....................

El Rqctor al Decano de la Facultad de Medicina de Cádiz.

No celebrado Claustro ordinario citado para hoy ruego a V. S. se sirva citar por 2ª vez a esos Sres Catedráticos para el martes 25 a las once de la mañana.

Sevilla 22 de mayo de 1920.

El Rector accidental.



SECRETARÍA GENERAL
DE LA
UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SEVILLA



2ª citación

OBJETO

Claustro ordinario para dar cumplimiento al R. D. de 1º del corriente, sobre pensiones.

El de la primera

El Ilmo. Sr. Rector ha dispuesto que se cite a V. S. para que se sirva concurrir a esta Universidad el día 26 *del corriente a las* once *en punto de la* mañana *con el objeto que se expresa al margen.*

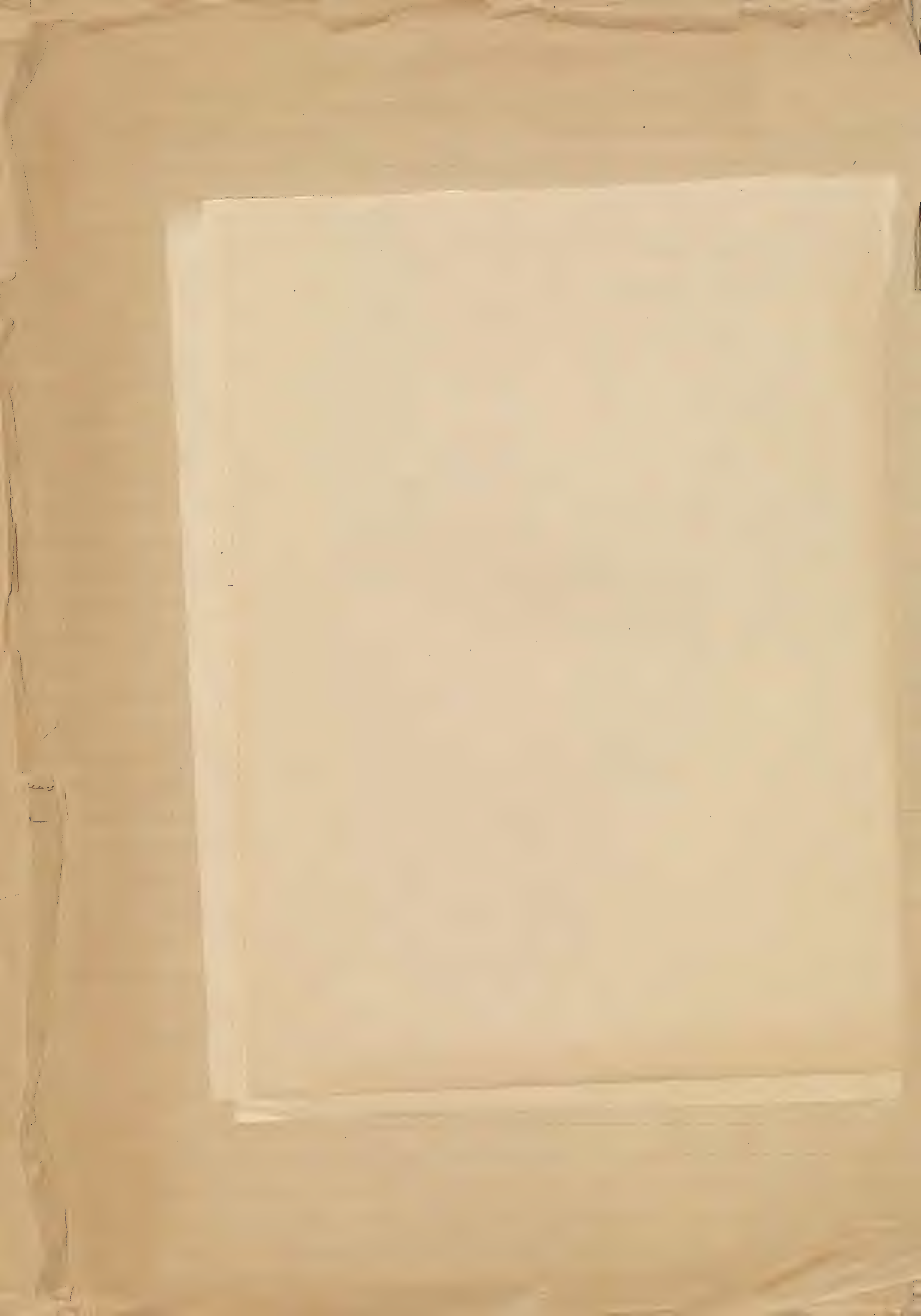
Sevilla 24 *de* mayo *de 192*0

El Secretario General,

Antonio Palomo

Sr. D. ....

IMP. EULOGIO DE LAS HERAS. SEVILLA.



Al Subsecretario

En Claustro ordinario celebrado el día 26 del corriente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 1º del mismo, se acordó por unanimidad: 1º que la ~~cantidad~~ suma que corresponde á esta Universidad en la distribución del crédito destinado á pensiones se ~~reparta~~ divida por iguales partes entre las cinco Facultades que la integran

2º que los decanos de las Facultades reunan los Claustros respectivos para formular las propuestas que han de remitirse á esa Subsecretaría antes del 6 ~~de los corrientes~~ junio próximo.

3º Que la ~~terna~~ designación que compete

y a esta U. en la distribución del crédito a que hace referencia la regla 3ª, se aplique ~~a la construcción~~ para una sala de lectura, si por lo exiguo de la consignación no puede pensarse en una residencia para estudiantes.

4ª: que igualmente se distribuya ~~en las proporciones expresadas~~ entre las Facultades la ~~consignación~~ cantidad que en el crédito corresponde para cursos breves, (3) trabajos de investigación y agregaciones temporales.

5ª: Que se deje la misma regla en lo que se refiere ~~referente~~ al intercambio universitario (3)

× 6º que pase a conocimiento de la Junta Económica la aplicación que haya de darse a la ~~[illegible]~~ Toro 812 ptas concedidas para los fines señalados en la regla 6ª.

2.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V.E. a los efectos procedentes. Dios — Sevilla 27-5-920

Naso

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA



CLAUSTRO ELECTORAL



SEVILLA
IMPRENTA Y LIBRERÍA DE EULOGIO DE LAS HERAS, SIERPES, 13

q esta Ud. en la distribución del

LISTA, por orden alfabético de los Jefes de Establecimientos de enseñanza del Distrito Universitario de Sevilla Catedráticos de la Universidad y Doctores matriculados, que con arreglo a las disposiciones legales vigentes forman el Claustro electoral de la misma.

DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

1 Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba.
2 » » de la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera.
3 » » de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras.
4 » » de la Escuela de Artes y Oficios de Huelva.
5 » » de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife.
6 » » de la Escuela de Artes y Oficios de la Isla de Lanzarote.
7 » Comisario Regio de la Escuela de Artes y Oficios de la Isla de la Gomera.
8 » » » de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de la Palma.
9 » Director de la Escuela Industrial de Las Palmas.
10 » » de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla.
11 » » de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz.
12 » » de la Escuela Superior de Comercio de Sevilla.
13 » » de la Escuela Superior de Comercio de Cádiz.
14 » » de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.
15 » Comisario Regio de la Escuela Superior de Comercio de Las Palmas.
16 » Director de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife.
17 » » de la Escuela de Náutica de Cádiz.
18 » Comisario Director de la Escuela de Náutica de Sevilla.
19 » Director de la Escuela de Veterinaria de Córdoba.
20 » » del Instituto general y técnico de Sevilla
21 » » del Instituto general y técnico de Badajoz.
22 » » del Instituto general y técnico de Cabra.
23 » » del Instituto general y técnico de Cádiz.
24 » » del Instituto general y técnico de La Laguna de Tenerife.
25 » » del Instituto general y técnico de Las Palmas.
26 » » del Instituto general y técnico de Córdoba.
27 » » del Instituto general y técnico de Huelva.
28 » » del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera.
29 » » de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla.
30 » » de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz.
31 » » de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba.
32 » » de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas.
33 » » de la Escuela Normal de Maestros de Huelva.
34 » » de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz.

CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD

NÚM. DE ORDEN	APELLIDOS	NOMBRES	FACULTADES	DOMICILIO
35	Abaurrea y Cuadrado.	Sr. D. Luís	Ciencias.	Molviedro, 6
36	Alsina y Quesada.	» » Enrique	Medicina.	Cádiz
37	Arroyo y Gil.	» » Benito	Medicina.	Cádiz
38	Bernal y Jiménez Trejo.	» » Manuel	Medicina.	Cádiz
39	Buen Lozano.	» » Rafael de	Ciencias.	Cádiz
40	Campo y López.	» » Estanislao del	Medicina.	Moratín, 13
41	Candau y Pizarro.	» » Feliciano	Filosofía y Letras.	Angostillo, 6
42	Cañadas y Domenech.	» » Ramón	Medicina.	Cádiz
43	Carande y Thovar.	» » Ramón	Derecho.	Reina Mercedes, 3
44	Casso y Fernández.	» » Fco. de P. de	Derecho.	Abad Gordillo, 3
45	Casso y Romero.	» » Ignacio de	Derecho.	D.ª Teresa Enríquez, 1
46	Castejón y Martínez de Arizala.	» » Federico	Derecho.	Brasil, 18
47	Castro y Barba.	» » Tomás	Medicina.	Cádiz
48	Castro y Castro.	» » José de	Filosofía y Letras.	Angostillo, 10
49	Collantes y Martínez.	» » Antonio	Filosofía y Letras.	Castelar, 30
50	Cortés y Llado.	» » Antonio	Medicina.	Sta. María la Blanca, 28
51	Checa y Sánchez.	» » Ricardo de	Derecho.	Teodosio, 12
52	Domínguez y Adame.	» » Mauricio	Medicina.	San Roque, 28
53	Ferrer y Cagigal.	» » Angel A.	Medicina.	Cádiz
54	Ferrer y Hernández.	» » Jaime	Ciencias.	Conde de Barajas, 16
55	García Oviedo.	» » Carlos	Derecho.	Maese Rodrigo, 18
55	González y Jiménez.	» » José	Medicina.	Martínez Montañez, 32
57	Hazañas y la Rúa.	» » Joaquín	Filosofía y Letras.	O'Donnell, 14
58	Lasso de la Vega y López.	» » Miguel	Filosofía y Letras.	Zaragoza, 29
59	Latorre y Setién.	» » Germán	Filosofía y Letras.	Segismundo Moret, 23
60	López de Rueda.	» » José	Derecho.	San Esteban, 16
61	López y Domínguez.	» » Manuel	Ciencias.	Res, 29
62	López Carbonero.	» » Tomás	Filosofía y Letras.	Abades, 6
63	Lupiáñez y Estévez.	» » Gabriel	Medicina.	Trajano, 51
64	Martínez Torres.	» » Pedro	Medicina.	D.ª María Coronel, 27

NÚM. DE ORDEN	APELLIDOS	NOMBRES	FACULTADES	DOMICILIO
65	Medina y Ramos.	Sr. D. Manuel	Medicina.	Argote de Molina, 19
66	Millán y Guillén.	» » Francisco	Medicina.	Cádiz
67	Moris y Fernández Vallín.	Iltmo. » » Adolfo	Derecho.	Duque de la Victoria, 6
68	Mota y Salado.	» » José Mariano	Ciencias.	Cádiz
69	Muñoz Beato.	» » Enrique	Medicina.	Cádiz
70	Muñoz Rivero y del Olmo.	» » Emilio	Medicina.	Cádiz
71	Muñoz y Romero.	» » Fernando	Medicina.	Cádiz
72	Murillo y Herrera.	» » Francisco	Filosofía y Letras.	Bailén, 17
73	Pagés y Belloc.	Excmo. » » Francisco	Filosofía y Letras.	Conde de C. Galindo, 4
74	Párraga y Acuña.	» » Celestino	Medicina.	Cádiz
75	Peñalver y Bachiller.	» » Patricio	Ciencias.	Dueñas, 2, 2.º
76	Pérez Martín.	» » Arturo	Ciencias.	Cádiz
77	Pineda y García de los Ríos.	» » Juan Manuel	Medícina.	Cádiz
78	Portela y González.	» » Joaquín	Medicina.	Cádiz
79	Rodrigo y Lavín.	» » Leonardo	Medicina.	Cádiz
80	Roquero y Martínez.	» » José	Medicina.	María Auxiliadora, 8
81	Royo y González.	» » Miguel	Medicina.	Bailén, 6
82	Salinas y Serrano.	» » Pedro	Filosofía y Letras.	María Auxiliadora, 8
83	Sánchez de Castro.	» » Manuel	Derecho.	Argote de Molina, 19
84	Serés e Ibars.	» » Manuel	Medicina.	Bailén, 12
85	Tello y García.	» » Enrique	Medicina.	Gran Capitán, 50
86	Urtebey y Pastorino.	» » Antonio	Medicina.	Cádiz
87	Ventín y Conde.	» » Ramón	Medicina.	Cádiz
88	Xirao y Palau.	» » José	Derecho.	Sta. María la Blanca, 28
89	Yoldi y Bereau.	» » Francisco	Ciencias.	Castilla, 11

34
55
3
58
20

CATEDRATICOS HONORARIOS

NÚM. DE ORDEN	APELLIDOS	NOMBRES	FACULTADES	DOMICILIO
90	Andrade Navarrete.	Sr. D. Antonio	Derecho.	Argote de Molina, 19
91	Mihura y Olmedo.	» » Pedro	Derecho.	D.ª María Coronel, 9
92	Ruiz Díaz.	» » Enrique	Ciencias.	San Eloy, 51

DOCTORES MATRICULADOS

NÚM. DE ORDEN	APELLIDOS	NOMBRES	FACULTADES	DOMICILIO
93	Agreda y Castillo.	Sr. D. Carmelo	Ciencias.	Corral del Rey, 12
94	Agreda y Castillo.	» » Jesús	Ciencias.	Cádiz
95	Aguilar y Calvo.	» » Juan María	Derecho.	Sauceda, 15
96	Alcalá y Henke.	» » Agustín	Derecho.	Alcalá de Guadaira
97	Aldea y Lafuente.	» » Ricardo	Ciencias.	Huelva
98	Alvarez de Luna y Pohl.	» » José	Filosofía y Letras.	Otumba, 16
99	Amores y Domingo.	Excmo. » » Alfredo	Derecho.	Corral del Rey, 11
100	Aragón y Flores.	» » José	Medicina.	Rafael Calvo, 8
101	Arenas y Rioja.	» » Emilio	Ciencias.	Conde de C. Galindo, 8
102	Arroyo y Camoyán.	» » José Luís	Derecho.	Carmona
103	Barbudo y Suárez-Varela.	» » Pedro	Derecho.	Córdoba
104	Bedmar y Escudero.	» » Manuel	Derecho.	Sanlúcar de Barrameda
105	Bedmar y Larraz.	» » Manuel	Derecho.	Algeciras
106	Bermúdez Plata.	» » Cristóbal	Filosofía y Letras.	Murillo, 8
107	Blanco y Fernández.	» » Gonzalo	Medicina.	Zaragoza, 19
108	Brioude y Pardo.	» » Manuel de	Medicina.	Alameda de Hércules, 2
109	Cafranga y Vega.	» » Tomás	Farmacia.	Jerez de la Frontera
110	Camacho y Baños.	» » Angel	Filosofía y Letras.	Argote de Molina, 21
111	Campo Redondo y Fernández.	» » Baldomero	Derecho.	Martínez Montañez, 26
112	Campos Munilla.	» » Manuel	Derecho.	Plasencia, 10
113	Campos y Palacios.	» » Joaquín	Derecho.	O'Donnell, 21
114	Camuñas y Ramírez.	Iltmo. » » José Joaquín	Derecho.	Padre Marchena, 16
115	Camúñez y del Puerto.	» » Fernando	Medicina.	Cádiz
116	Canivell y Pascual.	» » Francisco	Farmacia.	Monrilla

NÚM. DE ORDEN	APELLIDOS	NOMBRES				FACULTADES	DOMICILIO
117	Cañal y Migolla.	Excmo.	Sr.	D.	Carlos	Filosofía y Letras.	M. de Paradas, 17
118	Caraballo y Gaitero.		»	»	Trifón Ildf.so	Derecho.	Palacio Arzobispal
119	Carandell y Pericay.		»	»	Juan	Ciencias.	Cabra
120	~~Carmona y Ramos.~~	~~Excmo.~~	~~»~~	~~»~~	~~José~~	~~Derecho.~~	~~Conde de Benomar, 16~~
121	Castro y Barea.		»	»	Pedro	Ciencias.	Méndez Núñez, 19
122	Ceballos y Bonet.		»	»	Jerónimo	Medicina.	Cádiz
123	Cobos y Carceller.		»	»	Julio	Medicina.	Archeros, 12
124	Crespo y Antón.		»	»	Enrique	Medicina.	Huelva
125	Cubiles Blanco.		»	»	Ricardo	Medicina.	Joaquín Guichot, 16
126	Chaves y Pérez del Pulgar, Conde de Casa Chaves.		»	»	Federico	Ciencias.	Córdoba
127	D'Angelo y Muñoz.	Iltmo.	»	»	Estanislao	Derecho.	Menéndez Pelayo, 2
128	D'Angelo y Fernández.		»	»	Rodolfo	Medicina.	San Eloy, 50
129	Díaz y Martínez.		»	»	Enrique	Medicina.	Cádiz
130	Díaz y del Moral.		»	»	Juan	Filosofía y Letras.	Bujalance
131	Díaz y Caro.		»	»	Manuel	Derecho.	Almirante Hoyos, 10
132	Domínguez Catalán.		»	»	Julio Isidro	Derecho.	Arcos de la Frontera
133	Esteban y García.		»	»	Ciriaco	Medicina.	San Miguel, 12
134	Farfán y Crespo.		»	»	Francisco de A.	Medicina.	Menéndez Pelayo, 2
135	Fernández Abreu.		»	»	José I.	Medicina.	Cádiz
136	Fernández de la Cruz.		»	»	Iuan	Medicina.	Carne, 11
137	Fernández y García de la Villa.		»	»	Rodrigo	Derecho.	Aguilas, 29
138	Fombuena y López.		»	»	José	Ciencias.	Alvarez Quintero, 40
139	Franco y Lozano.		»	»	Ricardo	Derecho.	Argote de Molina, 9
140	Franco y Salazar.		»	»	Miguel	Ciencias.	Alvarez Quintero, 56
141	Gallego y Díaz.		»	»	Trinidad	Ciencias.	Huelva
142	García y Bourlier.		»	»	Amado	Medicina.	Cádiz
143	García y López		»	»	Jerónimo Félix	Ciencias.	Jerez de la Frontera
144	García y García.		»	»	Antonio	Ciencias.	Huelva
145	García y Naranjo.		»	»	Joaquín	Filosofía y Letras.	Churruca, 1
146	García y Noguerol.		»	»	Manuel	Ciencias.	Cádiz
147	García de la Vega y G. Rendón.	Excmo.	»	»	Manuel	Derecho.	San Fernando

NÚM. DE ORDEN	APELLIDOS	NOMBRES	FACULTADES	DOMICILIO
148	Gieb y Bullón.	Sr. D. Carlos	Medicina.	Cádiz
149	Gil Casares.	» » Diego	Ciencias.	Las Palmas
150	González y González.	» » Camilo	Medicina.	Albareda, 30
151	González y Fernández de la Bandera.	» » Eulalio	Medicina.	Santiago, 11
152	González Sicilia y de la Corte.	» » Enrique	Ciencias.	Huelva
153	González Sicilia y de la Corte.	» » Manuel	Medicina.	Arguijo, 7
154	Guajardo Fajardo y Guajardo Fajardo.	» » Rafael	Derecho.	Trajano, 2
155	Gutiérrez García.	» » Carlos	Derecho.	Jesús del G. Poder, 30
156	Ibarra y Menchacatorre.	» » Ignacio de	Derecho.	San José, 5
157	Igueravide y Cordero.	» » Juan	Ciencias.	Cádiz
158	Izquierdo Martínez.	» » José M.ª	Derecho.	Sta. María la Blanca, 26
159	Jiménez y Lebrón.	» » José	Medicina.	Cádiz
160	Jiménez y Amigo.	» » Rafael	Derecho.	Córdoba
161	Juliá y Necochea.	» » Justo	Medicina.	Cádiz
162	Laborde Wenthuyussen.	» » Francisco	Medicina.	M. de Tablantes, 66
163	Lama Collado.	» » Adolfo	Derecho.	San Fernando, 11
164	Laraña Bécker.	» » Manuel	Derecho.	Velarde, 3
165	Lecuona y Díaz,	» » Humberto	Farmacia.	Santa Cruz de Tenerife
166	Leyva y Lorves.	» » Paulino de	Medicina.	Ortiz de Zúñiga, 30
167	Liso y Torres.	» » Saturnino	Ciencias.	Badajoz
168	Lizaur y Lacave.	» » Ignacio de	Derecho.	Cádiz
169	López y Esparza.	» » José	Medicina.	Bujalance
170	López y González.	» » Manuel	Ciencias.	Cádiz
171	López y Martínez.	» » Celestino	Filosofía y Letras.	Albareda, 38
172	López de Rueda.	» » Segismundo	Derecho.	Bamberg, 3
173	López y Saccone.	» » Luís	Medicina.	San Fernando
174	Lopo y Gómez.	» » Jesús	Derecho.	Badajoz
175	Madero y Segovia.	» » José Luís	Medicina.	Cádiz
176	Madueño González.	» » Roque	Derecho.	Montoro
177	Martínez y Caller.	» » Diego Manuel	Derecho.	Utrera

NÚM. DE ORDEN	APELLIDOS	NOMBRES		FACULTADES	DOMICILIO
178	Mascareñas y Boscasa.	Sr. D.	Manuel	Ciencias.	Las Palmas
179	Millán y Núñez.	» »	Salvador	Derecho.	Marqués de Paradas, 26
180	Monedero y Ruiz.	» »	Francisco	Derecho.	Jesús del G. Poder, 32
181	Monge y Bernal.	» »	José	Derecho.	Jesús del G. Poder, 56
182	Montoto y Vidal.	» »	Luís	Medicina.	Lora del Río
183	Moro Beato.	» »	Manuel	Ciencias.	Dueñas, 2
184	Moreno Parra.	» »	Manuel	Medicina.	P. San Martín, 7
185	Morón y Cansino.	» »	José	Derecho.	Refinadores, 2
186	Mudarra y Romero.	» »	Ezequiel	Filosofía y Letras.	Amor de Dios, 35
187	Muñoz Bocanegra y Muñoz.	» »	José	Derecho.	Placentines, 23 y 25
188	Muñoz y Laín.	» »	Emilio	Derecho.	Paradas
189	Murga y Machado.	» »	Leopoldo	Medicina.	Julio César, 21
190	Orodea e Ibarra.	» »	Ricardo	Medicina.	Cádiz
191	Otaolaurruchi y Munilla.	» »	Manuel	Derecho.	Sanlúcar de Barrameda
192	Ovín y Corte.	» »	Jacinto	Medicina.	Antonio Salado, 14
193	Palacios y Cárdenas.	» »	Joaquín de	Derecho.	Zaragoza, 23
194	Patiño y Moreno.	» »	Salvador	Medicina.	Antonia Díaz, 29
195	Peiró y Peiró.	» »	Anastasio F.	Filosofía y Letras.	Cádiz
196	Pemán y Maestre.	» »	Juan	Derecho.	Cádiz
197	Pérez y Fonseca.	» »	Antonio	Medicina.	Cazalla de la Sierra
198	Picardo y O'Leary.	» »	Rafael	Filosofía y Letras.	Cádiz
199	Poole y Cordero.	Excmo. » »	Miguel	Derecho.	Fuente Obejuna
200	Portillo y Jochmann.	Iltmo. » »	Manuel	Ciencias.	Jesús del G. Poder, 44
201	Rey y Delgado.	» »	José M.ª del	Derecho.	Plaza del Pacífico, 8
202	Robles y Vallecillos.	» »	Adolfo	Medicina.	Algeciras
203	Rocafor y Ramos.	» »	Salvador	Medicina.	Algeciras
204	Rodríguez y Jurado.	» »	Adolfo	Derecho.	Gamazo, 4
205	Rodríguez Tenorio y González.	» »	Cristóbal	Medicina.	Chiclana
206	Romero y Candau.	» »	Germán	Derecho.	El Coronil
207	Romero y Romera.	» »	Antonio	Derecho.	Zaragoza, 70
208	Rosa e Illanes.	» »	Juan de la	Medicina.	Alcázares 8
209	Rousselet y Lalanne	» »	Enrique	Medicina.	Cádiz

NÚM. DE ORDEN	APELLIDOS	NOMBRES	FACULTADES	DOMICILIO
210	Rubio y Pérez Dávila.	Sr. D. Jesús	Derecho.	Badajoz
211	Rubio y Venegas.	» » Vicente	Ciencias.	Cádiz
212	Ruiz Cabal y Rodríguez.	» » José	Filosofía y Letras.	Guzmán el Bueno, 16
213	Ruiz y López.	» » Eduardo	Medicina.	Cádiz
214	Ruiz y García.	» » Juan	Medicina.	Almirante Lobo, 22
215	Sabrás y Gurrea.	» » Amós	Ciencias.	Huelva
216	Salvador y Gallardo.	» » José	Medicina.	Don Pedro Niño, 11
210	Samsó y Garrabou.	» » Manuel	Filosofía y Letras.	Murillo, 8
218	Sánchez-Arjona y Sánchez-Arjona.	» » José	Derecho.	Unión, 2
219	Sánchez y Carrasco.	» » Fernando	Medicina.	P. de la Constitución, 9
220	Sánchez Navarro y Newman.	» » Emilio	Ciencias.	Cádiz
221	Sánchez y Pece.	» » Federico A.	Derecho.	Benaocaz
222	Sánchez Vilches.	» » José	Derecho.	Conde de Barajas, 19
223	Sangrán y González.	» » Joaquín de	Derecho.	Fabiola, 5
224	Seras y González.	» » Antonio de	Medicina.	Oriente, 7
225	Simó y Oneto.	» » Pedro	Ciencias.	Jerez
226	Sobrino y Tourné.	» » José Ant.º de	Derecho.	Cádiz
227	Sordo y Merodio.	» » Manuel	Filosofía y Letras.	La Palma
228	Tamariz-Martel y Torres.	» » Antonio	Derecho.	Ecija
229	Tello y Rentero.	» » Blas	Medicina.	Conde de Tójar, 8
230	Tena y Carbó.	» » Vicente	Ciencias.	San Luís, 36
231	Terrades y Plá.	» » Ricardo	Ciencias.	Huelva
232	Tobía y Buiza.	» » Manuel	Derecho.	Alta, 7
233	Tobía y Fernández.	» » José M.ª de J.	Derecho.	Alcázarez, 5
234	Traba y Matalobos.	» » Manuel	Medicina.	Cádiz
235	Valencia y Salazar.	» » Antonio	Medicina.	Bustos Tavera, 25
236	Vallejo y Carrión.	» » Rafael	Medicina.	San Lorenzo, 9
237	Van Baumberghen y Bardají.	» » Julián	Medicina.	Santa Cruz de Tenerife
238	Vela y González.	» » Manuel	Medicina.	Cepeda, 8
239	Vilar y García.	» » Casto	Filosofía y Letras.	P. de San Fernando, 20
240	Vilches y Romero.	» » Guillermo	Medicina.	Conde de C. Galindo, 6

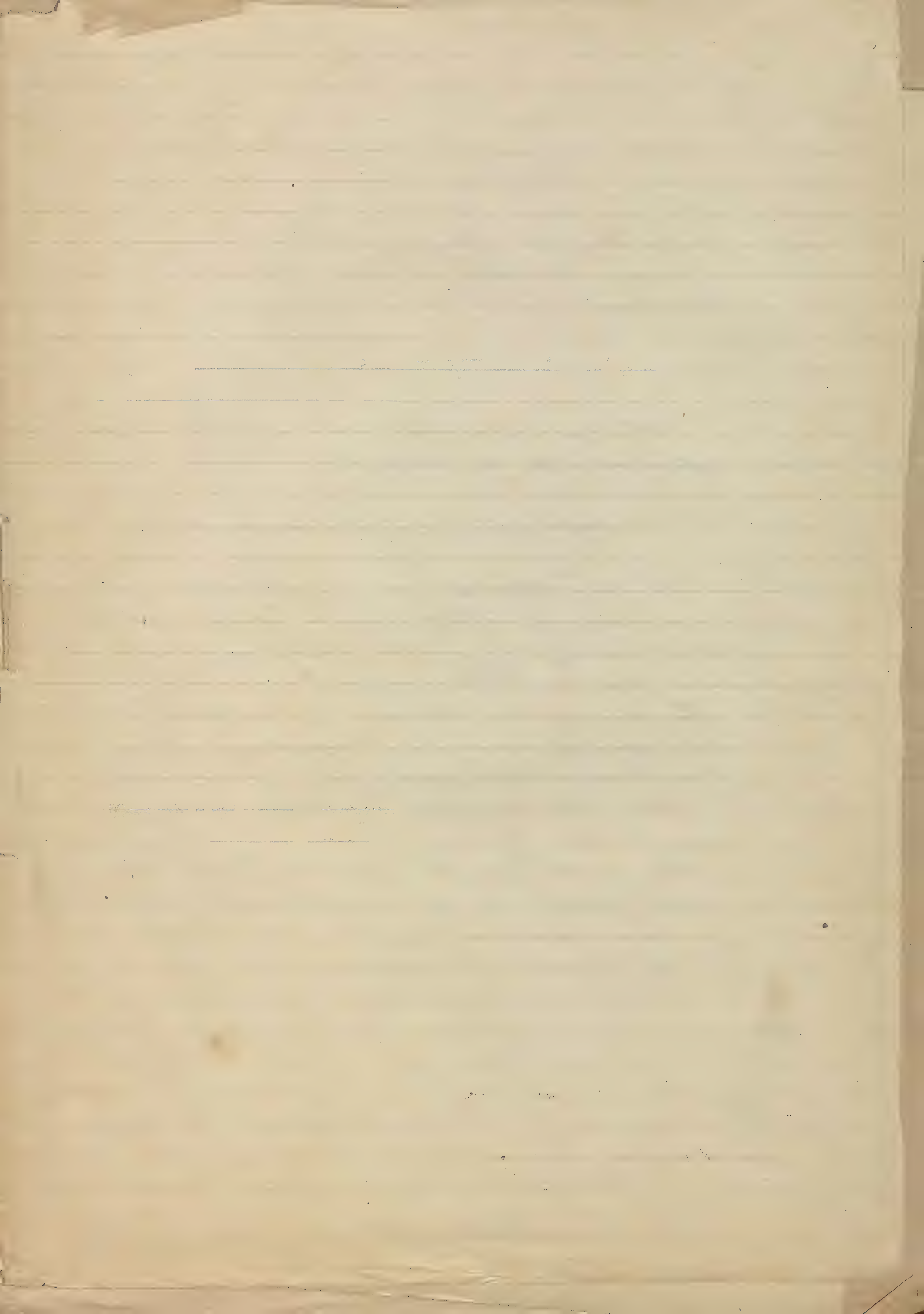
NÚM. DE ORDEN	APELLIDOS	NOMBRES	FACULTADES	DOMICILIO
241	Villagrán y Gutiérrez.	Sr. D. Juan	Derecho.	Méndez Núñez, 16
242	Villegas y Montesinos.	» » Enrique	Farmacia.	Córdoba
243	Villegas y Montesinos.	» » Manuel	Medicina.	Córdoba
244	Villegas y Rodríguez.	» » Enrique	Farmacia.	Córdoba
245	Yáñez y Manteca.	» » José	Medicina.	Aduana, 30
246	Zurita Romero.	» » Francisco	Derecho.	Bujalance

Sevilla 31 de Enero de 1920.

V.º B.º
El Rector,
Gabriel Lupiáñez y Estévez

El Secretario General,
Antonio Palomo Ruiz

a este lt., en la dirección del



Claustro citado para el dia 22 mayo 1920.

asistentes
Vice-Rector
Sr Casso.
Decanos
Sr Castro
Tello.

No se reunió número de claustrales para poder tomarse acuerdos y el Sr. Vice-Rector dió por terminado el acto, manifestando a los asistentes que se les citaría por 2ª y última vez para claustro el martes 25 à las 11 de la mañana.

Catedráticos
Maraños
Pagés
Cortés
Murillo
L. Domínguez
Medina
Ferrer
Peñalver

Acta del claustro celebrado en 2ª citación el dia 26 de mayo -

Aprobada acta claustro anterior.

Se acordó que la cantidad que se ha asignado à esta Universidad (nº 1º, se distribuya por 5ª partes iguales entre las cinco Facultades.

Respecto à la segunda que la distribución del crédito para viajes ~~sea de común~~ y que ~~las Facultades~~ hagan las propuestas. se pida à los Decanos remitan presupuestos antes del 6 de Junio. (Reunión estudiantes) [illegible]

3º la 8ª parte para Sala de lectura

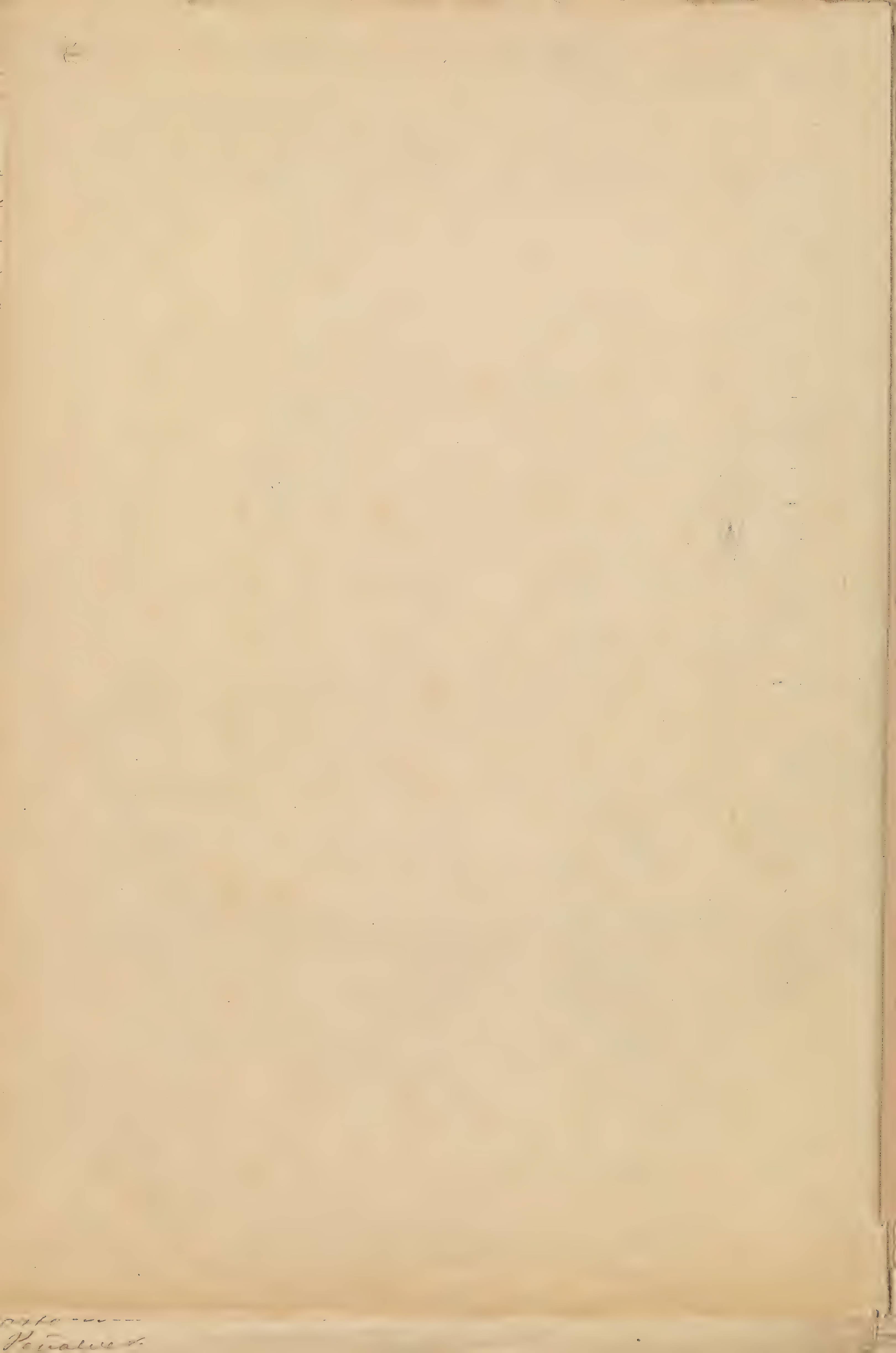
4ª distribución por partes iguales entre las Facult.

5ª Idem idem -

6ª Junta económica.

Auxiliares
Campos Murillo.

Asistencia 2ª citación
Rector - Lequerica
Decanos
Castro - [illegible]
y Adame
catedráticos
Marcos Frome
Carracido
Maraños
Murillo
L. Domínguez
Ferrer - Pagés.
Casso - Medina
Peñalver.



ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA, redactado conforme al Real decreto de 21 de mayo de 1919, por la Ponencia nombrada por el Claustro celebrado el 13 de junio siguiente.

TÍTULO I.

LA UNIVERSIDAD Y LAS FACULTADES

CAPITULO I

CONCEPTO, FINES Y ESFERA DE ACCION DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1.° La Universidad de Sevilla constituye una Corporación formada por los Profesores, cualquiera que sea su función y categoría, los alumnos que reciban en ella alguna enseñanza y las personas que por algún concepto pertenezcan a sus Claustros.

Art. 2.° Son sus fines:

1.° El progreso de la cultura, la formación del hombre científico y la educación general del país.

2.° La preparación para el ejercicio de las carreras a que hacen relación las Facultades que la integran.

Art. 3.° La Universidad de Sevilla tendrá como territorio jurisdiccional el que actualmente constituye su Distrito universitario, formado por las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Badajoz y Canarias, sin que en lo sucesivo pueda modificarse dicho territorio, a no ser por Ley del Reino.

Art. 4.° El Estudio universitario de Cádiz se regirá por su Estatuto especial en todo lo que no estuviese previsto en el Estatuto general de la Universidad de Sevilla, ni a él se oponga.

Extenderá su jurisdicción al territorio que actualmente tiene demarcado.

Art. 5.° La sección universitaria de Canarias continuará rigiéndose por la legislacióu especial vigente para ella.

Cuando en esta Sección exista más de la mitad del personal de Catedráticos numerarios en propiedad se constituirá el Estudio universitario de Canarias, y se formulará capítulo especial para su régimen.

CAPITULO II

PERSONALIDAD Y AUTONOMIA DE LA UNIVERSIDAD

Art. 6.° La Universidad de Sevilla es persona jurídica para todos los efectos del Capítulo II del Título II, libro 1.° del Código civil, y puede, por tanto, con arreglo al artículo 38 de dicho cuerpo legal adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

Art. 7.° La Universidad, las Facultades y las demás entidades que formen parte de aquella gozarán del beneficio de pobreza ante los Tribunales.

Art. 8.° La Universidad es autónoma, y organiza su nuevo régimen científico, docente, económico y administrativo con arreglo a las bases del R. D. de 21 de mayo de 1919.

Art. 9. El Ministerio de Instrucción pública ejercerá la alta inspección sobre la Universidad y los Centros organizados por ella o que de la misma dependan.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES

Art. 10. Las Facultades de la Universidad y los Centros e instituciones que de ella dependan son personas jurídicas a los efectos del Capítulo II del Título II, libro 1.° del Código Civil.

Art. 11. Constituyen la Universidad de Sevilla las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho y Medicina, Medicina de Cádiz y Preparatorio de Ciencias de esta misma Ciudad.

Art. 12. Las Facultades podrán dividirse en secciones en relación con un linaje particular de estudios propios de cada una de aquellas.

Art. 13. La división de una Facultad en secciones se hará por acuerdo de la Junta de Profesores; pero será necesaria la aprobación del Claustro ordinario en el caso en que la división afecte a dos o más Facultades.

Art. 14. Cuando las circunstancias lo aconsejen la Universidad podrá ampliar el número de sus Facultades, Secciones o enseñanzas, adaptando las nuevamente creadas, en lo posible, al carácter y a las necesidades particulares de la región.

TITULO II.

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD Y DE LAS FACULTADES.

CAPITULO I

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

A

EL RECTOR

Art. 15. Es el Presidente nato de la Universidad y de sus órganos representativos.

Art. 16. El cargo de Rector deberá recaer en Catedrático numerario de la Universidad, y su designación se hará en votación secreta por el Claustro ordinario y para un período de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez, siempre que cuente en este caso con el voto de la mayoría absoluta de los Claustrales.

Art. 17. Convocado el Claustro ordinario para la elección de Rector no se tendrá por constituído si no se hallaren presentes, por lo menos, dos tercios de los Catedráticos con derecho a concurrir a dicho Claustro, y será necesaria mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar.

Si ninguno de los Catedráticos tuviera mayoría de votos se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en ésta se alcanzara dicho *quorum* se hará nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma.

Si a los dos meses de estar vacante el cargo de Rector no se hubiera provisto con arreglo a los párrafos anteriores, el Gobierno lo nombrará por Real Decreto y para un tiempo máximo de dos años.

Art. 18. Corresponden al Rector las siguientes atribuciones:

1.ª Presidir el Claustro y la Comisión ejecutiva.

2.ª Ejecutar los acuerdos de los organismos universitarios cuya presidencia le corresponda.

3.ª Procurar el exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan la vida de la Universidad y de sus organismos.

4.ª Servir de órgano de comunicación entre la Universidad y los elementos oficiales y particulares.

5.ª Ostentar la representación de la Universidad en juicio o fuera de él.

6.ª Inspeccionar los servicios de la enseñanza en los Centros que dependan de la Universidad.

7.ª Imponer en casos de urgencia correcciones disciplinarias al elemento docente, escolar, administrativo y subalterno cuando la falta afecte al orden general universitario, dando cuenta a la Comisión ejecutiva en el plazo de veinticuatro horas.

8.ª Suspender de empleo y sueldo al personal administrativo y subalterno, dando cuenta a la Comisión ejecutiva en el término de cuarenta y ocho horas.

9.ª Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de los fondos universitarios.

10. Inspeccionar las Residencias y Asociaciones escolares autorizadas.

11. Autorizar con su firma las Actas, Registros y certificaciones que se expidan por la Secretaría general, y los Diplomas y Títulos universitarios.

12. Cualquiera otra función que el Claustro ordinario o extraordinario le encomiende.

El Rector disfrutará por lo menos de los mismos honores y gratificación que la legislación vigente le concede.

Art. 19. El Vicerrector sustituye al Rector en todas sus funciones.

Será designado según las mismas condiciones y con arreglo a las mismas formalidades que el Rector.

El Vicerrector gozará de los honores correspondientes a su cargo y de la gratificación que se le asigne en el Presupuesto universitario.

B

LA COMISION EJECUTIVA

Art. 20. Le incumbe el gobierno de la Universidad, y actuará también como Consejo disciplinario.

Art. 21. La formarán el Rector, el Vicerrector de la Universidad y el del Estudio de Cádiz, los Decanos de las Facultades, el Catedrático-Decano de la Sección de Ciencias de Cádiz y el Secretario general de la Universidad, que lo será también de la Comisión. Este tendrá voz, pero no voto.

Art. 22. Corresponden a la Comisión ejecutiva las siguientes atribuciones:

1.ª Administrar los bienes y recursos universitarios.

2.ª Formar el Presupuesto de la Universidad.

3.ª La presentación y censura de cuentas universitarias.

4.ª Aceptación de donativos y legados que se hiciesen a la Universidad.

5.ª Distribución e inversión de los fondos universitarios, excepto la consignación especialmente distribuída por el Estado.

6.ª Nombramiento del personal administrativo y subalterno a propuesta unipersonal de la Facultad respectiva.

7.ª Formar los reglamentos universitarios.

8.ª Aprobar los Estatutos de las Asociaciones escolares.

9.ª Formar expediente al Rector.

10. Juzgar y corregir disciplinariamente al personal docente y escolar, cuando la falta afecte al orden general universitario.

11. Juzgar y corregir por via disciplinaria las faltas cometidas por el personal administrativo y subalterno, y proponer al Claustro la separación del primero cuando proceda.

12. Separar el personal subalterno.

13. Resolver cuestiones de competencia que se susciten entre dos o más Facultades.

14. Redactar la Memoria anual de la Universidad.

Art. 23. La Comisión ejecutiva será convocada por el Rector, por sí o a petición de dos Decanos. Deberá reunirse una vez al mes y además siempre que fuese necesario para el conocimiento y resolución de los asuntos de su incumbencia.

Art. 24. Deberá dar cuenta de su gestión al Claustro ordinario en las reuniónes periódicas que éste celebre.

Art. 25. No serán convocados los vocales de la Comisión ejecutiva residentes en Cádiz para los asuntos que afecten meramente a los estudios o Centros establecidos en Sevilla. Cuando se trate de asuntos generales, cada vocal de Cádiz puede delegar su representación y voto en otro de la Comisión.

C

EL CLAUSTRO ORDINARIO

Art. 26. El Claustro ordinario es el órgano deliberante de la Universidad.

Art. 27. Estará formado por los Catedráticos numerarios, Profesores extraordinarios, transcurridos diez años de tenencia del cargo, Profesores jubilados y excedentes y un Profesor auxiliar de cada Facultad, designado por los Auxiliares de la misma.

Art. 28. Será convocado y presidido por el Rector, por sí o a petición de diez Catedráticos.

Art. 29. El Claustro ordinario re reunirá en primera convocatoria con la mitad más uno de los Catedráticos numerarios. Si no se lograse reunir dicho número se hará una segunda convocatoria dos días después y se tendrá la reunión por válida, sea cual fuere el número de asistentes.

El cómputo de asistentes se hará por el número de vocales presentes, aumentado con el número de votos procedentes del Estudio de Cádiz, acreditados por acta firmada por el Vicerrector y el Secretario de dicho Estudio, conforme se expresa en el Título especial referente al mismo.

Los acuerdos del Claustro ordinario se tomaràn por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del que presida.

Art. 30. Corresponden al Claustro ordinario las siguientes atribuciones:

1.ª Designación y seperación de Rector, Vicerrector y Secretario General.

2.ª Reforma del Estatuto Universitario.

En este caso deberán estar presentes las dos terceras partes de los Claustrales y adoptarse el acuerdo por mayoría absoluta de los asistentes.

3.ª La aprobación de los Reglamentos Universitarios.

4.ª La aprobación del Presupuesto de la Universidad.

5.ª Aprobación de las Cuentas Universitarias.

6.ª Régimen general de la enseñanza.

7.ª Creación o reforma de Institutos universitarios.

8.ª Separación del personal docente y administrativo, a propuesta de la Comisión ejecutiva.

9.ª Admisión al Claustro extraordinario de personas que hubiesen hecho donaciones o prestado servicios a la Universidad.

10. Resolución de los conflictos a que den lugar las disconformidades entre la Universidad y otros organismos o autoridades.

11. Recursos contra las resoluciones que en el orden disciplinario dicte la Comisión ejecutiva.

12. Enajenación, permuta o gravámenes de bienes universitarios de valor inferior a 5.000 pesetas.

13. Aprobación de empréstitos.

14. Cualquier otro asunto de interés general para la Universidad.

El Claustro ordinario deberá reunirse al menos dos veces al año.

Art. 31. Las Asociaciones escolares, cuyos Estatutos fuesena probados por la Comisión ejecutiva y contasen dos años de existencia, formarán parte del Claustro ordinario para los siguientes asuntos:

1.º Designación de Rector y Vicerrector.

2.º Aprobación de planes de enseñanza.

Serán representadas por su Presidente, que tendrá voz y voto.

D

EL CLAUSTRO EXTRAORDINARIO

Art. 32. El Claustro extraordinario estará compuesto del Claustro ordinario, los Directores de Establecimientos de enseñanza del Distrito universitario y los Doctores matriculados.

Art. 33. Para tener derecho a inscribirse en el Claustro los Doctores que no presten servicios como Profesores auxiliares ni desempeñen en ninguna otra forma función docente en la Universidad, habrán de acreditar su vocación científica por publicaciones, trabajos o investigaciones científicas, o su interés por la Universidad mediante donativos o servicios prestados a la misma. También podrán formar parte del Claustro extraordinario personalmente o por su representación legal los particulares o Corporaciones a quienes el Claustro ordinario universitario confiera este derecho en consideración a las donaciones hechas o a los servicios prestados a la Universidad.

Lo dispuesto en este artículo no modifica la legislación vigente relativa al derecho electoral de los Doctores matriculados en la Universidad.

Art. 34. El Claustro extraordinario será convocado por el Rector, ya por sí ya a petición del Claustro ordinario.

Art. 35. Se reunirá:

1.ª Para la apertura del curso académico.

2.ª Para cualquiera otra solemnidad, si así lo creyera oportuno el Rector.

3.ª Para enajenación, permuta o gravámenes de bienes universitarios de valor superior a cinco mil pesetas.

4.ª Para el nombramiento de Profesores y Doctores honorarios.

E

ASAMBLEA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

Art. 36. La Asamblea general de la Universidad estará integrada por todos los elementos a que se refieren los órganos universitarios anteriormente expresados.

Será convocada a iniciativa del Rector o de los Claustros, para la

aprobación del Inventario general de la Universidad y de sus revisiones, y siempre que se trate de un asunto de alto interés científico, nacional o universitario no comprendido especialmente en el grupo de las atribuciones que por este Estatuto se asignan a los distintos órganos de la Universidad.

CAPITULO III

GOBIERNO DE LAS FACULTADES

Art. 37. Las Facultades son autónomas en lo que respecta a la determinación de sus enseñanzas y gobierno propio.

Cada Facultad se administrará y regirá por su Junta de Profesores, bajo la presidencia del Decano.

En cada una de ellas habrá un Secretario, que podrá ser Catedrático numerario o Catedrático auxiliar numerario, nombrado por la propia Facultad y para el tiempo que la misma determine.

A

EL DECANO

Art. 38. Es el jefe y representante de la Facultad respectiva.

Art. 39. Será designado de entre los Catedráticos numerarios que figuren en la primera mitad de la escala de la Facultad respectiva.

Convocada la Junta de Facultad para la elección de Decano, no se tendrá por constituída si no se hallaran presentes por lo menos dos tercios de los Catedráticos con derecho a concurrir a dicha Junta, y será necesaria mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar.

Si ninguno de los Catedráticos tuviese mayoría de votos, se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en ésta alcanzara dicho *quorum* se hará nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma.

Si a los dos meses de estar vacante el cargo de Decano no se hubiese provisto con arreglo a los párrafos anteriores, el Gobierno lo nombrará por Real Decreto y para un tiempo máximo de dos años.

Art. 40. Incumben al Decano las siguientes atribuciones:

1.ª Presidir las Juntas de Profesores, sometiéndoles el conocimiento de asuntos que interesen a la Facultad.

2.ª Ejecutar los acuerdos que la Junta adopte.

3.ª Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias que rijan la vida de la Facultad.

4.ª Actuar de órgano de comunicación entre la Facultad y otros organismos oficiales o particulares.

5.ª Inspeccionar las enseñanzas de la Facultad.

6.ª Imponer en caso de urgencia correcciones disciplinarias al elemento docente, escolar, administrativo o subalterno de la respectiva Facultad, cuando la falta solo afecte al orden particular de la misma, dando cuenta en el término de veinticuatro horas a la Comisión ejecutiva o a la Facultad en sus casos respectivos.

7.ª Resolver las cuestiones que en el orden de la enseñanza de la Facultad surjan entre los Profesores de la misma.

8.ª Expedir certificaciones de estudios y hojas de méritos y servicios referentes a las enseñanzas de la Facultad.

9.ª Ejercer las funciones de Ordenador de Pagos y Jefe de inversión de los fondos de la Facultad.

10. Cualquier otro asunto de interés para la Facultad que no competa a la Junta o que ésta le asigne.

Sustituirá al Decano en los casos de enfermedad o ausencia el Catedrático numerario más antiguo de la Facultad.

Art. 41. El Decano tendrá, por lo menos, los mismos honores, preeminencias y gratificación que la legislación vigente le concede.

B

LA JUNTA DE FACULTAD

Art. 42. Le incumben las siguientes atribuciones:

1.ª Determinar los planes de estudio de la Facultad.

2.ª Dirigir el personal administrativo y subalterno de la misma.

3.ª Designar el personal docente, en los casos en que proceda.

4.ª Aprobar el Reglamento de la Facultad respectiva.

5.ª Aprobar el Presupuesto y Cuentas de la misma.

6.ª Distribuir e invertir los fondos de la Facultad.

7.ª Administrar los bienes y recursos de la misma.

8.ª Enajenar o permutar los bienes de la Facultad si su valor fuese inferior a 5.000 pesetas, con aprobación de la Comisión ejecutiva si excediese de dicha cantidad, y en caso de disconformidad con aprobación del Claustro ordinario.

9.ª Nombramiento y separación de los cargos de Decano y Secretario.

10. Actuar de órgano disciplinario en los casos que señale el Reglamento especial.

11. Informar a la Comisión ejecutiva cuanto ésta estime oportuno consultarle sobre algún asunto de su cometido.

Art. 43. Los Catedráticos numerarios tendrán voz y voto en la Facultad a que pertenezcan. Los Profesores extraordinarios—que desde el instante de su nombramiento tendrán voz—sólo tendrán voto así que hayan transcurridos diez años a partir de su designación. Los Profesores Auxiliares designarán anualmente un compañero que tendrá voto en la Junta. Los demás sólo tendrán voz en la misma. El Decano gozará de voto de calidad,

Art. 44. La Junta de Facultad podrá oir a las Asociaciones de estudiantes autorizadas, siempre que lo estime conveniente para los intereses de la enseñanza.

Art. 45. La Junta de Facultad se reunirá en primera convocatoria con la mitad más uno de los Catedráticos numerarios. Si no se lograse reunir dicho número se hará una segunda convocatoria dos días después, y se tendrá la reunión por válida sea cual fuere el número de asistentes.

La Junta de Facultad deberá reunirse una vez, al menos, cada dos meses.

Será convocada por el Decano, por sí o a petición de tres Catedráticos numerarios.

Art. 46. Cada Facultad tendrá un Secretario, que será designado de entre los Catedráticos numerarios o Catedráticos auxiliares numerarios que figuren en la mitad inferior de la respectiva escala.

Art. 47. Corresponden al Secretario.

1.º Llevar las actas de las Juntas de Profesores.

2.º Custodiar los Archivos de la Facultad.

3.º Dar fé de expedición de certificaciones.

C

GOBIERNO DE LAS SECCIONES

Art. 48. Las secciones serán presididas por un Catedrático numerario designado por la Junta y tendrá un Secretario que lo será un Profesor Auxiliar designado por el mismo organismo.

Art. 49. En la organización de sus trabajos y administración de sus recursos las secciones serán autónomas, bajo la fiscalización de la Junta respectiva.

Art. 50. En el caso en que un Seminario, Laboratorio o Instituto de enseñanza universitaria tenga que formarse con elementos de dos o más Facultades, podrá, por acuerdo del Claustro, quedar adscrito al gobierno y administración de una de dichas Facultades ó formarse con él una Junta mixta compuesta por los Decanos respectivos o por otros Profesores delegados por las Facultades, bajo la presidencia del Rector.

TITULO III.

EL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

ORGANIZACION Y FUNCION DEL PROFESORADO

Art. 51. El personal docente de la Universidad lo constituirán:

1.° Los Catedráticos numerarios.
2.° Los Profesores extraordinarios.
3.° Los Profesores auxiliares.
4.° Los Ayudantes.

Art. 52. Los Catedráticos numerarios serán titulares de una disciplina o grupo determinado de disciplinas. Deberán tener además a su cargo un curso de enseñanzas complementarias de las que instituya la respectiva Facultad.

Art. 53. Los Profesores extraordinarios desempeñarán de un modo permanente o temporal la misión para la cual hubiesen sido especialmente designados.

Art. 54. Incumbe a los Profesores auxiliares.

1.° Colaborar con el Catedrático numerario o con el Profesor extraordinario en los trabajos de Cátedra.

2.° Dar cursos especiales de los que figuren en el cuadro de estudios de cada Facultad.

3.° Desempeñar Cátedra correspondiente a la enseñanza profesional en los casos en que se hallare vacante o estuviese enfermo o ausente el titular de la misma.

Cada Profesor auxiliar estará adscrito a una sección o grupo de la Facultad. Sólo en casos excepcionales podrá el Decano disponer que un Profesor auxiliar preste servicios en un grupo o sección distinta de la que se le estuviese asignada.

Art. 55. Los Ayudantes de Laboratorio, Clínicas, gabinetes y trabajos prácticos desempeñarán los servicios técnicos que los Profesores respectivos les asignen.

Art. 56. El Rector, previo informe de la Junta de Facultad respectiva, podrá autorizar cursos a personas extrañas al Profesorado.

Art. 57. La Universidad podrá nombrar Profesores honorarios a eminentes personalidades científicas nacionales o extranjeras.

CAPITULO II

NOMBRAMIENTO Y DOTACION DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 58. El cargo de Catedrático numerario se proveerá:

1.º Por concurso previo de traslado entre Catedráticos que estén desempeñando o hayan desempeñado la misma asignatura, sea en la propia sea en distinta Universidad, si este turno lo acordase la Facultad respectiva.

2.º Por oposición entre Doctores de la respectiva Facultad y sección que reunan además alguna de las circunstancias siguientes:

a) Ser Catedrático numerario de Universidad.

b) Profesor extraordinario, que haya desempeñado un curso completo a satisfacción de la Facultad.

c) Profesor auxiliar que haya desempeñado curso durante un año, o haya realizado cualquiera de las otras funciones asignadas al Profesorado auxiliar durante dos.

d) Ayudante de Laboratorio, Clínica o gabinete que haya desempeñado su cargo durante cuatro años, a satisfacción del Catedrático y de la Facultad.

e) Profesor numerario de cualquier otro Establecimiento oficial de enseñanza, titular de una Cátedra afín con las disciplinas de la Facultad a que pertenezca la vacante.

f) Pensionado para ampliar estudios o realizar investigaciones científicas, en la forma que prescribe la legislación vigente y con Memoria aprobada por la respectiva Facultad.

g) Estar en pesesión de títulos o acreditar méritos científicos que estime suficientes la Facultad respectiva.

h) Haber realizado satisfactoriamente, a juicio de la Facultad, prácticas en la sección o grupo a que pertenezca la Cátedra vacante.

Art. 59. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes relativas a acumulaciones y amortizaciones de Cátedras.

Art. 60. Las oposiciones se verificarán en la Universidad de Sevilla ante un Tribunal, que nombrará el Claustro ordinario, formado por cuatro Catedráticos de la misma asignatura o de evidente analogía en su defecto y un Vocal, que designará la Facultad a que corresponda la vacante de entre el Cuerpo de sus Catedráticos numerarios.

Art. 61. Los Profesores extraordinarios serán designados por el Claustro ordinario a propuesta unipersonal de la Facultad respectiva, acordada por las tres cuartas partes de sus miembros.

Art. 62. Los Profesores auxiliares se designarán por mayoría absoluta de votos de los que tienen derecho a emitirlo en cada Facultad.

Se nombrarán:

A) Por concurso entre Doctores.

B) Por oposición supletoria entre los mismos, en la forma que la Facultad determine.

Art. 63. Los Ayudantes—que deberán ser Doctores o Licenciados en la Facultad respectiva—serán nombrados por el Decano a propuesta motivada del Catedrático encargado del Laboratorio, Clínica, gabinete o de los trabajos prácticos en que han de ejercer sus funcio

nes. La Junta de Facultad se reserva, sin embargo, el derecho de oponer el veto a la propuesta.

Art. 64. Para ejercer cualquier cargo docente se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener veintitres años de edad.

3.º Gozar de los derechos civiles.

4.º No estar procesado o condenado criminalmente.

5.º No hallarse inhabilitado para el ejercicio de los cargos públicos.

6.º Ser de buena conducta.

Los Profesores extraordinarios podrán ser extranjeros.

Las mujeres quedan admitidas al ejercicio de la carrerra docente universitaria, según las mismas condiciones y con sujeción a las mismas formalidades que los varones.

Art. 65. El cargo de Catedrático numerario es incompatible con todo otro que tenga sueldo del Estado, provincia o municipio o con cualquiera que imponga una residencia fuera de Sevilla.

Art. 66. Se admitirán permutas entre Catedráticos que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad la misma asignatura, sea en distintas sea en la propia Universidad de Sevilla, previa conformidad de las Facultades respectivas.

Art. 67. Los reglamentos complementarios determinarán las prerrogativas, honores y dotación que habrá de disfrutar el personal docente de la Universidad de Sevilla, que no será en ningún caso inferiores a los que les corresponden según la legislación vigente.

CAPITULO III

SEPARACION DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 68. El cargo de Catedrático numerario en la enseñanza profesional será inamovible.

Art. 69. La duración del cargo de Profesor extraordinario será a lo sumo de cinco años, prorrogables por nuevo acuerdo. Pasado diez años, el Profesor extraordinario podrá ser declarado por la Universidad inamovible y con función permanente.

Art. 70. El cargo de Profesor auxiliar durará tres años, pudiendo prorrogarse por otros tres cuando así lo acuerde la Facultad en atención a los méritos científicos y pedagógicos del solicitante.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de los nombrados con anterioridad al Decreto de 21 de mayo de 1919.

Art. 71. El cargo de Ayudante caduca el día último de cada curso, y se necesitará nueva propuesta y nombramiento para el siguiente. Este cargo podrá prorrogarse indefinidamente.

Art. 72. El personal docente, sea cual fuere su categoría, podrá ser separado de su cargo con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Por incapacidad física o mental.

2.ª Por falta grave en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

3.ª Por falta social que le haga desmerecer gravemente en el concepto público.

Art. 73. La separación de los Catedráticos numerarios y Profesores extraordinarios será acordada, previo expediente y propuesta de la Comisión ejecutiva, por el Claustro ordinario en votación secreta, debiendo concurrir las tres cuartas partes de los Claustrales, y adoptarse el acuerdo por mayoría absoluta de los individuos que componen el Claustro.

Art. 74. La separación de los Profesores auxiliares se verificará, previo expediente, por acuerdo de la Facultad, debiendo concurrir a la Junta las tres cuartas partes de sus miembros y tomarse el acuerdo por la mayoría de los mismos.

El expediente lo instruirá el Decano, por sí o a petición de tres Catedráticos numerarios de la Facultad.

Art. 75. Los Ayudantes serán separados de su cargo por acuerdo del Decano, por sí o a petición del Catedrático de quien dependan, dando cuenta a la Facultad respectiva.

Art. 76. Los Profesores de misión temporal podrán ser además relevados de sus funciones por rescisión del convenio particular a que dió lugar su llamamiento.

Art. 77. Cuando la separación del personal docente con carácter inamovible tuviese lugar por causas de incapacidad física o mental, debidas a fuerza mayor, el Catedrático conservará todos los honores inherentes a su cargo y disfrutará de una pensión de retiro asegurada por la Universidad, mediante la cuota que ésta se obliga a pagar a una Mutualidad concertada con el Instituto Nacional de Previsión.

CAPITULO IV

LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

Art. 78. Las licencias podrán concederse por razón de enfermedad o por conveniencia del interesado.

Art. 79. Se ajustarán a las siguientes reglas:

A) Las concederá el Rector por un plazo que no exceda de quince días, con sueldo entero.

B) Incumbirá otorgarlas a la Comisión ejecutiva cuando excedan de aquel plazo.

C) Si la licencia fuese motivada por enfermedad, se concederà con sueldo entero por un plazo máximo de tres meses.

Transcurridos los tres meses, si el Catedrático continuara enfermo, el Claustro ordinario podrá otorgarle nuevas licencias por tiempo indefinido.

D) Las licencias concedidas para más de quince días por cualquier otro motivo serán sin sueldo.

Art. 80. El Rector o la Comisión ejecutiva, a propuesta motivada del Decano, podrá restringir discrecionalmente el número de licencias a los Profesores de una Facultad, cuando así lo creyere conveniente para los intereses de las enseñanzas de la misma. En todo caso no podrá disfrutarse de más de una licencia durante el año escolar.

Art. 81. El Rector y el Vicerrector podrán ausentarse hasta quince días sin necesidad de licencia, y pasado este plazo, hasta dos meses, con permiso de la Comisión ejecutiva.

La ausencia del Rector y del Vicerrector no podrá exceder en ningún caso de dos meses.

Art. 82. Los Decanos podrán ausentarse hasta quince días con licencia del Rector, y pasado este plazo, hasta dos meses, con permiso de la Comisión ejecutiva.

Art. 83. Sustituye al Rector el Vicerrector, y a éste los Decanos por orden de antigüedad.

Art. 84. Todo Catedràtico está obligado a acudir al requerimiento que le hiciera otra Universidad para formar parte de los Tribunales de oposiciones a Cátedras. La reiterada negativa al cumplimiento de este deber será considerada con nota desfavorable en el ex-

pediente de su carrera. Las licencias que con este objeto diese la Autoridad académica no privarán al Catedrático de sueldo alguno, ni se le computarán para los efectos de las demás.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será condición indispensable que la Universidad requirente abone al Profesor requerido los gastos de viaje y dietas correspondientes, que no podrán ser inferiores a los que disfruta en la actualidad por estos conceptos.

CAPITULO V

JUBILACIONES Y EXCEDENCIAS

Art. 85. La jubilación del personal docente e inamovible puede ser obligatoria o voluntaria.

La primera tendrá lugar al cumplir el Catedrático los setenta años de edad.

La segunda se verificará a petición del interesado cuando éste posea como mínimo veinticinco años de antigüedad en el Profesorado o cumpla sesenta de edad.

Art. 86. Los Catedráticos jubilados tendrán derecho a una pensión de retiro, que será asegurada por la Universidad, mediante la cuota que ésta se obligue a pagar a una Mutualidad, concertada con el Instituto Nacional de Previsión.

Las viudas y los huérfanos de dicho personal docente tendrán también asegurados los auxilios o pensiones que se acuerden con la Mutualidad.

Art. 87. Los Profesores jubilados conservarán todos los honores inherentes a su cargo, podrán desarrollar cursos libres y seguirán formando parte del Claustro y de la Junta de Facultad, con voz y voto.

Art. 88. Los Catedráticos numerarios podrán solicitar la excedencia sin sueldo por el plazo máximo de cinco años. El excedente será sustituído por un Profesor auxiliar, que percibirá los dos tercios del sueldo de entrada del excedente.

Transcurrido aquel plazo, si el excedente desease su reingreso en el Profesorado, podrá hacerlo en asignatura igual o de evidente analogía, previo acuerdo de la Facultad respectiva, con mayoría absoluta de votos de sus miembros, en este último caso.

Art. 89. Existirá también la excedencia en el caso de supresión de enseñanza por reforma, o cuando el Catedrático alcanzase representación en Cortes.

En este caso la excedencia cesará en el instante de ser disueltas las Cortes.

El excedente por reforma de enseñanza tendrá derecho a ocupar la primera vacante de disciplina igual o análoga de la Facultad.

En ambos casos el excedente disfrutará de los dos tercios del sueldo.

TITULO IV.

REGIMEN GENERAL DE LA ENSEÑANZA

ORGANIZACION DE LOS ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA Y DEL DOCTORADO

Art. 90. La Universidad como Centro profesional proporcionará el núcleo de enseñanzas que el Poder central exige para los efectos del «examen de Estado» y del ejercicio, en su día, de las carreras respectivas.

Considerada la Universidad como alto instituto científico y pedagógico instituirá libremente las enseñanzas que estime adecuadas para el progreso del saber, la formación del científico y la educación general del país.

Art. 91. A los efectos del fin profesional la Universidad otorgará el certificado que habilita para el «examen de Estado».

A los efectos del fin científico-pedagógico la Universidad otorgará el grado de Doctor.

Art. 92. Para ser admitido al «examen de Estado» se requiere:

1.º Haber cursado el núcleo de enseñanzas profesionales que el Estado determina para cada carrera.

2.º Uu mínimo, a elección del alumno, de cursos complementarios que las Facultades instituyan con este objeto.

Art. 93. Para ser Doctor se requiere además un mínimo, a elección del alumno, de cursos complementarios superiores de los que las Facultades organicen con esta finalidad, prácticas de enseñanza universitaria, durante un año, bajo la dirección de un Catedrático y la aprobación de una Tesis doctrinal o de investigación.

Será obligatorio, sin embargo, un curso de Pedagogía universitaria.

Art. 94. En los estudios de Doctorado cada Facultad organizará los cursos de modo que correspondan a la mayor especialización de las disciplinas propias de aquella.

Art. 85. En el Título de Doctor se hará mención especial de la calidad de las enseñanzas preferentemente cultivadas por el alumno, así en el período del Doctorado como en el de la Licenciatura.

El cultivo especial de determinadas disciplinas se considerará circunstancia de mérito en oposiciones a Cátedras de materia afin a las mismas.

Art. 96. No serán admitidos a los estudios del Doctorado con validez académica los que no tuviesen el grado de Licenciado.

Art. 97. Para la mejor preparación de los alumnos que pretendan seguir los estudios del Doctorado, la Universidad organizará las clases de idiomas que las circustancias le aconsejen.

Art. 98. Los reglamentos de Facultad determinarán cuál ha de ser el mínimo de estudios que habrán de cursarse para los efectos de lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 99. Las enseñanzas complementarias consistirán:

A) En trabajos de ampliación y especialización de materias correspondientes a enseñanzas profesionales.

B) Seminarios, para conocimiento y manejo de las fuentes de estudio, prácticas de investigación y enseñanza de métodos de trabajo colectivo.

C) Laboratorios, para experimentación, cuando por la naturaleza de la enseñanza sea posible.

D) Academias, para ejercicios de carácter práctico.

E) Visitas y excursiones científicas y artísticas.

Las enseñanzas complementarias serán designadas por la Facultad respectiva todos los años antes de comenzar el curso académico.

Las del período del Doctorado serán revisadas al menos cada cinco años.

Art. 100. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, antes de comenzar el curso se hará público el cuadro de enseñanzas de cada Facultad, con expresión de los Profesores que las tengan a su cargo, y locales, días y horas en que hayan de darse las lecciones.

Art. 101. Para comenzar los estudios en la Universidad será preciso un exámen de ingreso de carácter marcadamente objetivo, que se verificará en la forma que el reglamento de cada Facultad determine.

CAPITULO II

PRUEBAS DE SUFICIENCIA

Art. 102. No podrá obtenerse grado alguno universitario sin el mínimo de escolaridad que los reglamentos de Facultad determinen.

Estos mismos reglamentos señalarán el procedimiento para acreditar la suficiencia en las enseñanzas de carácter profesional.

Tambien determinarán las calificaciones que podrán otorgarse en las pruebas establecidas.

Art. 103. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.°, Base II del R. D. de 21 de mayo de 1919, los certificados que expida la Universidad de los estudios que en ella se cursen y de sus resultados o calificaciones no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones, pero servirán en este respecto para que los alumnos que se hallasen en posesión de certificados de prueba que acrediten haber cursado con buen éxito la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera profesional puedan obtener, mediante las pruebas de conjunto que se establezcan, el grado correspondiente y el reconocimiento indispensable de aptitud, para que el Ministerio de Instrucción pública les pueda expedir el título de Licenciado, habilitándoles para el ejercicio de su profesión.

Art. 104. En los cursos complementarios será obligatoria la asistencia a clases de los alumnos y su colaboración en los trabajos de la misma. Las pruebas de suficiencia se verificarán en la forma que el Profesor respectivo acuerde. En caso favorable para el alumno el Profesor le otorgará a fin de curso el certificado de aptitud correspondiente. Si no se le otorgare, deberá repetir el mismo o hacer otro curso.

Art. 105. La Universidad se reserva el derecho de restablecer en una o más Facultades íntegramente la enseñanza no oficial, si lo aconsejasen las circunstancias.

Queda, sin embargo, suprimida esta enseñanza en los estudios del Doctorado.

CAPITULO III

CURSOS Y CLASES

Art. 106. El curso universitario comenzará el 1.° de octubre y terminará el 31 de mayo.

Art. 107. La apertura del curso académico será un acto público y solemne y se verificará en la forma que determine el Reglamento de régimen interior.

Art. 108. Los reglamentos de Facultad determinarán el orden de prelación en los estudios, la duración de las clases y su distribución en teóricas y prácticas, cuidando muy especialmente que el número y horario de las mismas no excedan de los que en la actualidad se exigen para la obtención de los grados de Licenciado o Doctor.

Art. 109. El derecho a cursar las enseñanzas universitarias reservadas a los alumnos se adquiere mediante la inscripción de matrícula y el pago de los derechos académicos correspondientes, que se hará en los períodos y con las formalidades que establezcan los reglamentos especiales, los cuales regularán también todo lo relativo a traslados de matrícula y de expediente.

Art. 110. La mujer tiene aptitud para solicitar inscripciones de matrícula y exámen en todas las enseñanzas universitarias.

Art. 111. Es obligatorio para el alumno poseer una Libreta escolar de identidad, que se expedirá previo abono de los derechos expresados en el reglamento especial.

Art. 112. Cuando la matrícula en una enseñanza fuese excesiva, a juicio del Catedrático, la Junta de Facultad podrá acordar el régimen de división conveniente para la eficacia de la labor y las remuneraciones que correspondan al personal docente por acumulación de enseñanzas.

Art. 113. Serán días de vacación.

1.° Los de precepto religioso.

2.° Los de fiesta nacional.

3.° Los de Pascua de Navidad, desde el 20 de diciembre hasta el 6 de enero.

4.° Los de Carnaval.

5.° Los de Semana santa.

6.° Los de Feria de abril.

7.° En casos extraordinarios puede el Rector suspender las clases dando cuenta a la Comisión ejecutiva.

CAPITULO IV

BECAS, PENSIONES Y PATRONATOS

Art. 114. La Universidad establecerá pensiones de estudios y bolsas de viaje en favor de Catedráticos y alumnos que deseen realizar estudios o investigaciones científicas dentro o fuera de España.

Art. 115. También procurará el fomento de Becas en favor de alumnos pobres y de buen comportamiento académico.

Dichas Becas pueden ser costeadas por el Estado, por la Universidad o por entidades y particulares.

Las Becas costeadas por el Estado serán adjudicadas por cada Facultad, mediante los requisitos y en la forma que el Ministerio de Instrucción pública establezca.

Las Becas directamente costeadas por la Universidad o por entidades y particulares se adjudicarán, mediante concurso u oposición, entre los alumnos de cada Facultad que por sus escasos recursos económicos y por su aprovechamiento académico sean acreedores a esta distinción.

Art. 116. Los becarios deberán someterse en cada período a las pruebas que la Facultad determine, para acreditar que continúan siendo dignos de disfrutar las Becas.

Art. 117. La Universidad nombrará cada cinco años una Junta patronato de estudiantes, compuesta de dos catedráticos por cada Facultad, un Doctor nombrado por los de su clase convocados por el Rector y un alumno elegido por la Junta directiva de las asociaciones de estudiantes legalmente constituídas.

Art. 118. Será función de este patronato la dirección de la vida escolar extrauniversitaria.

Art. 119. Para el cumplimiento de este fin le corresponderá:

1.° Creación de Residencias de estudiantes.

2.° Fomento de las Bibliotecas escolares.

3.° Organización y concesión de becas, bolsas de viajes, pensiones de estudio y permisos diversos.

4.° Educación física de los escolares.

5.° Protección de los estudiantes contra la explotación y el vicio.

Art. 120. La Universidad gestionará asímismo la creación de instituciones de «Antiguos alumnos y amigos de la Universidad» que ejerzan su patrocinio sobre la misma, fomentando sus enseñanzas, proporcionándole recursos y avivando en la opinión pública el sentimiento de adhesión a ella.

CAPITULO V

BIBLIOTECAS, MUSEOS, LABORATORIOS, CERTAMENES

Art. 121. La Biblioteca universitaria continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes en la actualidad para ella.

Art. 122. Cada Facultad nombrará de su seno una persona especialmente encargada de la Biblioteca particular de la misma.

Art. 123. La Universidad organizará también los Museos y Laboratorios que creyese oportuno para la realización de su misión científica, cuidando que, en lo posible, se adapten a las necesidades propias de la región.

Art. 124. El Observatorio Meteorológico continuará dependiendo de la Facultad de Ciencias.

Art. 121. A fin de estimular el fomento del saber y desarrollar el espíritu de iniciativa científica la Universidad, cuando lo permitan sus recursos, organizará anualmente Certámenes científicos y artísticos, cuyos programas serán confeccionados con el concurso de todas las Facultades.

CAPITULO VI

ANALES

Art. 126. La Universidad publicará sus «Anales» en que haga constar la labor científica desarrollada durante el curso académico, mas los trabajos de Catedráticos y alumnos y las Tesis doctorales que fuesen merecedores de la publicidad.

A este efecto se nombrará por el Claustro ordinario una Comisión formada por Profesores de las distintas Facultades que se encargue de la dirección de aquellos.

CAPÍTULO VII

EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Art. 127. El Claustro ordinario organizará anualmente, a propuesta de las Facultades, conferencias, visitas, excursiones y trabajos de vulgarización científica con carácter preferentemente práctico y atemperándose a las necesidades y modo de ser particular de la región.

Podrá, además, organizar cursos de verano sobre distintas enseñanzas.

Art. 128. También podrá fundar, asistido por las correspondientes instituciones de Patronato, Bibliotecas, Ateneos, Academias, Museos y demás Centros de cultura en el territorio del Distrito universitario.

Art. 129. Las residencias de estudiantes y las asociaciones escolares funcionaràn con autonomía, aunque bajo la fiscalización y patronato de la Universidad.

TÍTULO V.

HACIENDA DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

BIENES Y RECURSOS DE LA UNIVERSIDAD

Art. 130. Constituyen los bienes de la Universidad:

1.° Los inmuebles que en la actualidad ocupa.

2.° El mobiliario y el material de enseñanza.

3.° Los bienes que pueda adquirir a título lucrativo u oneroso.

Constituyen recursos de la Universidad:

1.° Las consignaciones que con tal motivo figuren en los Presupuestos del Estado.

2.° Las subvenciones que consignen en sus Presupuestos las Corporaciones locales del distrito universitario.

3.° El producto de las donaciones y legados con que sea favorecida.

4.° El importe que se cobre en metálico por los certificados de estudios expedidos por la Universidad.

5.° El producto de las publicaciones de la Universidad.

6.° El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de Laboratorio y otros análogos.

7.° El 50 % del importe de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

8.° Los bienes de los Catedráticos de esta Universidad que mueran abintestato, sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.

El producto íntegro de los recursos que mencionan los números

7.° y 8.° de este artículo, mas la parte que se determine de los que menciona el número 3.°, se invertirá en la adquisición de títulos de la Deuda pública del 4 °/₀ interior, que seràn consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con holgura cada año a la obra cultural.

CAPÍTULO II

RECURSOS PROPIOS DE LAS FACULTADES

Art. 131. Son recursos propios de las Facultades:

1.° El 50 °/₀ de las matrículas correspondientes a la Facultad.

2.° La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus propios recursos.

3.° Las subvenciones, donaciones o legados con que sean favorecidas.

4.° El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

5.° El importe que se cobre en metálico de las certificaciones expedidas por la Facultad en relación con sus enseñanzas.

6.° Cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.° del presente artículo se tendrá en cuenta muy especialmente las necesidades de cada Facultad, cuidando de que los fondos que se le adjudiquen, suplan las escasez de ingresos que por concepto de matrículas pueda tener en relación con las demás Facultades.

Art. 132. La Comisión ejecutiva con el concurso de todas las Facultades y organismos universitarios, formará dentro del primer año de su constitución Inventario general de cuanto integre el patrimonio de la Universidad, ya de carácter común, ya particular de alguna Facultad o Instituto universitario.

En el Inventario deberán incluirse los inmuebles que hoy ocupa la Universidad en sus distintas Facultades y dependencias, el material científico y el mobiliario, expresándose en él la procedencia, situación jurídica y gravámenes de las diversas categorías de bienes.

Dicho Inventario será aprobado por la Asamblea General de la Universidad, y se revisará cada cinco años.

CAPÌTULO III

PRESUPUESTOS Y CUENTAS

Art. 133. El Presupuesto de la Universidad contendrá el cálculo detallado de los ingresos y gastos para cada año académico, y el procedimiento para su inversión y administración.

Art. 134. Constará de dos partes:

1.ª Gastos, y

2.ª Ingresos.

Art. 135. El Presupuesto de gastos constará de dos partidas:

1.ª Gastos de carácter general universitario. Para cubrirlos, el Estudio universitario de Cádiz y el de Canarias, en su día, aportarán

las cantidades que les correspondan. Esta cantidad será proporcional al importe de las matrículas de carácter profesional, recaudadas en las Facultades, Centros y Secciones existentes en Sevilla, Cádiz y Canarias.

2.ª Gastos correspondientes al desarrollo de los estudios, Facultades y Centros residentes en Sevilla.

Art. 136. El Presupuesto de gastos se dividirá en dos secciones: 1.ª Obligaciones generales de la Universidad. 2.ª Obligaciones de sus Facultades.

Las secciones se dividirán en capítulos, artículos y conceptos.

Art. 137. El Presupuesto de ingresos se dividirá en dos secciones: 1.ª Recursos de la Universidad. 2.ª Recursos de las Facultades.

Las secciones se dividirán en capítulos, artículos y conceptos.

Art. 138. Los créditos abiertos y no invertidos durante el año académico, o sus remanentes, quedarán anulados al cerrarse el ejercicio.

Art. 139. Las obligaciones reconocidas y no satisfechas o los ingresos o derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día de la vigencia del Presupuesto, se incluirán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo Presupuesto.

Art. 140. Cuando para satisfacer alguna deuda o cubrir algunas atenciones imprevistas no hubiese crédito suficiente en el Presupuesto ordinario, se formará un Presupuesto adicional, ajustándose a las mismas formalidades que aquel.

Art. 141. También podrá la Universidad formar Presupuestos extraordinarios para la realización de alguna obra que tuviera este carácter, la cual será atendida con recursos igualmente extraordinarios o con el sobrante de los Presupuestos ordinarios.

Art. 142. Cada Facultad formará en el mes de abril su presupuesto. Los presupuestos parciales serán comunicados en el mes de mayo a la Comisión ejecutiva para la formación del Presupuesto general, que será aprobado por el Claustro en el mes de septiembre.

Art. 143. Cada Facultad formará sus cuentas del ejercicio anual en el mes de mayo, para comunicarlas a la Comisión ejecutiva, que deberá formular la cuenta general en el término de un mes.

Dichas cuentas serán aprobadas por el Claustro ordinario en el mes de septiembre.

TITULO VI.

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

CAPÌTULO I

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 144. El personal administrativo de la Universidad constituirá un Cuerpo dependiente de la misma y estará formado por un Secretario General, Oficiales primero y segundos y Auxiliares de plantilla.

Art. 145. La plantilla del personal administrativo será formada por la Comisión ejecutiva y aprobada por el Claustro ordinario.

Art. 146. El Secretario General es el Jefe de las Oficinas, ejerciendo, además, las funciones propias de su cargo.

Será designado mediante concurso resuelto por el Claustro ordinario entre licenciados en Derecho.

Art. 147. El cargo de Secretario general es incompatible con cualquier otro empleo del Estado, de la provincia o del Municipio y con el ejercicio de la profesión de abogado.

Art. 148. El empleo de Oficial primero se adjudicará mediante concurso entre oficiales segundos. Serán preferidos en el concurso los que fuesen Licenciados de Facultad, y entre éstos los de Derecho.

El Oficial primero sustituirá al Secretario General en sus funciones.

Art. 149. Los Oficiales segundos serán nombrados por concurso entre Licenciados de Facultad y Auxiliares con cinco años de servicios en esta Universidad. Si la Comisión ejecutiva lo estimase conveniente podrá exigir un exámen comparativo entre los aspirantes, en la forma que se determine en el Reglamento especial.

Art. 150. El nombramiento de Auxiliares podrá recaer en quienes no tengan Título académico. Se hará por concurso entre mayores de 16 años y menores de 25, ante un tribunal constituído por dos Catedráticos y el Secretario general.

El exámen consistirá principalmente en ejercicios de Caligrafía, Ortografía, Mecanografía, Prácticas de escritorio y Contabilidad.

Art. 151. El personal administrativo cesará en el servicio por razón de enfermedad o de edad a los 67 años. En estos casos disfrutará de una pensión de retiro, cuyo mínimo será asegurado por el Presupuesto de la Universidad, mediante la cuota que ésta se obligue a pagar a una Mutualidad concertada con el Instituto Nacional de previsión.

Las viudas y huérfanos de dicho personal estarán también asegurados en la Mutualidad.

Art. 152. Un reglamento especial determinará las funciones y deberes del personal administrativo, así como la retribución y derechos de que habrá de gozar, que no serán en ningún caso inferiores a los que en la actualidad disfruta.

Art. 153. Cuando la importancia de los fondos universitarios lo demande se designará un Tesorero, un Contador y un Depositario.

Mientras tanto, la Comisión ejecutiva designará de entre el personal docente o administrativo las personas que hayan de ejercer dichas funciones.

CAPÍTULO II

EL PERSONAL SUBALTERNO

Art. 154. El personal subalterno de la Universidad constítuirá un Cuerpo dependiente de la misma, y estará formado por mozos de servicio y mozos de Laboratorios y Clínicas.

Art. 155. Será jefe del personal subalterno el Conserje, que tendrá a su cargo el servicio general de la Universidad.

Art. 156. Los mozos de servicio serán designados por la Comisión ejecutiva mediante concurso.

De entre ellos designará el Rector los que hayan de ejercer los cargos de Bedel y Portero.

Art. 157. El Conserje, que debe ser uno por cada edificio escolar, será designado por la Comisión ejecutiva, ya por antigüedad entre los mozos de servicio, ya libremente en atención a las excepcionales condiciones que concurran en personas extrañas a aquéllos.

Art. 158. Para ser mozos de Laboratorio es requisito indispensa-

ble tener alguna aptitud o preparación técnica para el servicio que han de desempeñar.

Serán designados a propuesta unipersonal del Catedrático respectivo por el Decano de la Facultad en que han de prestar servicios.

Si se inutilizaran para este cargo, podrán, con autorización del Decano, concursar plazas de mozos de servicios.

Art. 159. El personal subalterno gozará de la inamovilidad y solo podrá ser separado de sus cargos con sujeción a las formalidades y requisitos que en este Estatuto se expresan.

Art. 160. Un reglamento especial determinará las funciones y deberes del personal subalterno, así como la retribución y derechos de que habrá de gozar, que no serán en ningún caso inferiores a los que en la actualidad disfruta.

La plantilla de este personal la formará la Comisión ejecutiva.

TÍTULO VII.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISCIPLINA DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 161. Los Profesores de la Universidad, sea cual fuere su categoría, serán responsables disciplinariamente de las faltas que cometan en el desempeño de su cargo o que afecten al prestigio del mismo.

Corresponde conocer de las mismas a la Comisión ejecutiva, respetándose las atribuciones que en este orden se conceden por el presente Estatuto al Rector, a las Juntas de Facultad y al Claustro.

Art. 162. Las correcciones que pueden imponerse serán las siguientes:

1.° Apercibimiento.
2.° Reprensión.
3.° Multa, hasta tres días de haber.
4.° Suspensión de empleo y sueldo, hasta un mes.
5.° Separación del cargo.

Art. 163. Procederá el apercibimiento en los casos de faltas leves.

Art. 164. La reprensión se impondrá en los casos de faltas menos graves o cuando hubiese reincidencia de una falta leve.

Art. 165. Serán reprimidas con multa la reincidencia en las faltas menos graves o la persistente reincidencia de una falta leve.

El importe de la multa y de la suspensión se destinará al fondo universitario.

Art. 166. Procederá la suspensión de empleo y sueldo en los casos de faltas graves en las que, no obstante, estime la Comisión ejecutiva que no procede imponer la separación del cargo.

Art. 167. La separación del servicio se impondrá en los casos de falta grave en el desempeño del cargo o de falta social que comprometa gravemente el prestigio del mismo.

Art. 168. Ninguna corrección disciplinaria puede imponerse, excepto el apercibimiento y la suspensión provisionalmente ordenada por el Rector, sin previo expediente en que se oiga al interesado. El ex-

pediente será instruído por el Rector, ya por sí, ya a petición de dos Decanos.

Art. 169. De toda corrección que imponga la Comisión ejecutiva cabe recurso al Claustro ordinario.

Art. 170. Para procederse disciplinariamente contra el Rector precisa expediente instruído por la Comisión ejecutiva a instancia de la mayoría absoluta de la misma y resolución del Claustro ordinario.

Art. 171. La incoación de todo expediente implica la suspensión del cargo académico.

La suspensión de la función docente requiere decisión especial de la Autoridad académica correspondiente.

Art. 172. Las correcciones expresadas en este Título tienen carácter puramente académico, quedando a salvo la acción de los Tribunales de justicia, a cuyo efecto las autoridades académicas pondrán en conocimiento de la judicial los hechos que puedan constituir delito o falta con arreglo a las leyes.

CAPÌTULO II

DISCIPLINA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Art. 173. Las disposiciones consignadas en el capítulo anterior serán aplicables al personal administrativo y subalterno en todo lo que no estuviese especialmente previsto en este lugar.

Art. 174. De toda corrección que imponga la Comisión ejecutiva al personal administrativo cabe recurso al Claustro ordinario.

Art. 175. La decisión de la Comisión ejecutiva apura la vía disciplinaria respecto al personal subalterterno.

CAPÍTULO III

DISCIPLINA ESCOLAR

Art. 176. Son faltas contra la disciplina escolar:

1.° Las palabras indecorosas, injurias, ofensas, coacciones, descortesías, insubordinación, resistencia o cualesquiera otros hechos cometidos por los alumnos contra las Autoridades académicas, Profesores, empleados de la Universidad o contra el buen orden académico.

2.° Los actos de violencia realizados por los alumnos contra el material universitario.

3.° La excitación a realizar los actos a que se refieren los números anteriores.

Art. 177. Las correcciones aplicables a las faltas contra la disciplina académica son:

A) Apercibimiento.

B) Expulsión temporal de la cátedra.

C) Clausura temporal de la misma.

D) Pérdida de matrícula.

E) Pérdida de becas y de pensiones.

F) Pérdida de curso.

G) Expulsión temporal o perpétua de una Facultad o de la Universidad.

Art. 178. Conocerán de las faltas contra la disciplina académica

y aplicarán las sanciones oportunas, según los casos, los Profesores, Decanos, Juntas de Facultad constituídas en Consejo disciplinario, Rector y la Comisión ejecutiva.

Art. 179. Las autoridades académicas podrán citar y oir a los padres o representantes legales de los menores de edad si lo estimasen conveniente para los efectos de la imposición de las correcciones expresadas.

Art. 180. Toda Autoridad académica podrá siempre en vista de las circunstancias libremente apreciadas remitir, aminorar o conmutar la corrección que haya impuesto.

Art. 181. Las Autoridades académicas podrán prohibir la entrada en las aulas, Facultades o Universidad de los alumnos y personas extrañas que hayan perturbado o amenacen perturbar el órden y la disciplina.

Art. 182. Dentro de los locales universitarios no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso del Rector.

Art. 183. El Rector podrá acordar por motivos excepcionales la clausura temporal de una o varias Facultades o de la Universidad, determinando las condiciones de aplicación de esta medida según las circunstancias y dando cuenta en el término de veinticuatro horas a la Comisión ejecutiva para su consiguiente aprobación.

Art. 184. Todas las correcciones mencionadas serán ejecutivas e inapelables desde el momento de su imposición por la Autoridad académica correspondiente.

TITULO VIII.

RÉGIMEN ESPECIAL DEL ESTUDIO UNIVERSITARIO DE CÁDIZ

Art. 185. EL ESTUDIO UNIVERSITARIO DE CÁDIZ estará constituído por la Facultad de Medicina y la Sección de Ciencias actuales y las Facultades o Secciones de Facultad que, en lo sucesivo, se establezcan en Cádiz.

El Rector de la Universidad de Sevilla es jefe nato del Estudio de Cádiz y de todos sus organismos. No estando el Rector en la ciudad de Cádiz, sus funciones residen permanentemente delegadas en el Vicerrector del Estudio de Cádiz.

Art. 186. El cargo de Vicerrector del Estudio de Cádiz, deberá recaer en un Catedrático numerario del mismo y su designación se hará en votación secreta por el Claustro ordinario del Estudio y para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez, siempre que cuente en este caso con el voto de la mayoría absoluta de los claustrales.

Art. 187. Corresponden al Vicerrector, respecto al Estudio de Cádiz, las atribuciones que el Estatuto asigna al Rector, respecto a la Universidad. La presencia del Rector en el Estudio de Cádiz, le reintegra automáticamente todas las atribuciones de su alto cargo, pasando el Vicerrector al puesto honorífico que indica su denominación.

Art. 188. En la misma forma y por igual periodo que el Vicerrector, será nombrado un Secretario del Estudio de Cádiz, el cual será tambien Catedrático numerario.

Art. 189. El Catedrático numerario más antiguo del Estudio de

Cádiz sustituye al Vicerrector en ausencias y bajas temporales, y el más moderno al Secretario del Estudio.

Art. 190. El Vicerrector y el Secretario tendrán la gratificación que el Estudio les asigne en su presupuesto.

Art. 191. Son órganos del Estudio de Cádiz: La Comisión ejecutiva del Estudio, las Juntas de Facultad o Sección, el Claustro ordinario del Estudio, el Claustro extraordinario del Estudio, las Asociaciones de Estudiantes de Cádiz reconocidas por el Estudio y la Asamblea del Estudio, integrada por los órganos antes mencionados.

Art. 192. La Comisión ejecutiva del Estudio estará formada por el Vicerrector, el Catedrático más antiguo, el Decano de la Facultad de Medicina y el Catedrático-Decano de la Sección de Ciencias. El Secretario del Estudio de Cádiz lo será tambien de la Comisión. Este tendrá voz, pero no voto. Corresponden a esta Comisión ejecutiva, respecto al Estudio de Cádiz, las atribuciones que el Estatuto general establece para la de igual nombre de la Universidad.

Art. 193. El Claustro ordinario del Estudio de Cádiz, estará formado por los miembros del ordinario de la Universidad, residentes en Cádiz.

Será convocado y presidido por el Vicerrector, por sí o a petición de cinco Catedráticos. Le corresponden, respecto al Estudio de Cádiz, las atribuciones que el Estatuto general establece para el Claustro ordinario.

Art. 194. Al recibir citación para Claustro ordinario de la Universidad, el Vicerrector convocará con urgencia al Claustro ordinario del Estudio, el cual se considerará constituído, pasada media hora de la citación, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Cuando se trate de un asunto concreto, de soluciones alternativas, los concurrentes a la sesión podrán nombrar para que acudan a Sevilla, uno o varios delegados del Estudio de Cádiz, cada uno con los votos representantes de tantas cuantas tendencias se manifiesten. Cuando se trate de votaciones concretas o de elección de personal, podrá remitirse al Rector el resultado de la votación de Cádiz, para su cómputo, sin que precise la asistencia de delegado alguno a la sesión de Sevilla. Queda a salvo el derecho a concurrir personalmente al Claustro, aún otorgada representación, por entenderse que es condicional para caso de no estar presente en el momento de declarse abierta la sesión por el Rector. Un acta firmada por el Vicerrector y Secretario del Estudio, enviada por conducto oficial o llevada a mano por uno de los delegados, acrecitará las representaciones y votos que comprende cada una.

Art. 195. El Claustro extraordinario del Estudio de Cádiz estará formado por los miembros residentes de la Universidad residentes en la provincia de Cádiz. No podrá ser convocado sino por el Rector o el Vicerrector del Estudio de Cádiz, con la expresa autorización de aquel y para los fines referentes al Estudio de Cádiz expresados en el Estatuto general, o para fines generales universitarios cuando el Rector estimara que, por la naturaleza del asunto, es posible y más fácil la reunión en dos secciones, una en Sevilla y otra en Cádiz.

Art. 196. La Asamblea del Estudio de Cádiz estará integrada por todos los órganos del mismo. No podrá ser convocada sino por el Rector o por el Vicerrector del Estudio, con aprobación de aque.l

Art. 197. La Sección de Ciencias de Cádiz tendrá consideración de Facultad para todos los efectos de autonomía pedagógica y administrativa. Su Jefe se llamará Catedrético-Decano y tendrá, respecto a la Sección, las atribuciones que el Estatuto señala a los Decanos.

Art. 198. El Estudio universitario de Cádiz constituye una per-

sona jurídica para todos los efectos del capítulo 11, Título II del Código Civil, así como las Facultades, Secciones de Facultad, o Centros que formen parte del mismo.

Art. 199. Serán recursos propios del Estudio de Cádiz:

1.º Las consignaciones que, con tal destino, figuren en los Presupuestos del Estado o la parte que le corresponda de la consignación destinada a la Universidad.

2.º Las subvenciones que se consignen, para tal fin, las corporaciones locales.

3.º El producto de las donaciones y legados con que sea fovorecido.

4.º El importe que cobre en metálico de los certificados que expida.

5.º El producto de sus publicaciones oficiales.

6.º El importe total de las matrículas y de las percepciones que establezca para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos.

7.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales establecidas en el Estudio.

La inversión de fondos se hará conforme determina la base sexta del Real Decreto de 21 de mayo de 1919.

Art. 200. El presupuesto general de gastos del Estudio de Cádiz, constará de dos partes:

1.º Gastos de carácter general Universitario. El Estudio de Cádiz concurrirá a cubrirlos, con los Centros y Facultades de Sevilla y Canarias en proporción al importe de las matrículas de carácter profesional.

2.º Gastos generales del Estudio Universitario.

3.º Gastos correspondientes al desarrollo de los estudios, Facultades, Secciones y Centros de Estudios de Cádiz.

Art. 201. Las oposiciones referentes a las Cátedras de Cádiz, se verificarán en los locales del Estudio de Cádiz.

Art. 202. De los permisos y licencias que otorgue el Vicerrector en virtud de las funciones delegadas que permanentemente le corresponden, dará cuenta al Rector de la Universidad.

Art. 203. Serán días de vacación en Cádiz:

1.º Los de precepto religioso.

2.º Los de fiesta Nacional.

3.º Desde el 20 de diciembre al 6 de enero inclusive.

4.º La semana de Carnaval.

5.º La Semana Santa.

6.º La festivídad de los Santos Patronos y la de la Virgen del Rosario.

7.º Los que, en casos extraordinarios, disponga el Vicerrector, dando cuenta a la Comisión ejecutiva.

Art. 204. De las reuniones escolares que autorice el Vicerrector, así como de la Clausara temporal de una Facultad, curso o Sección, dará cuenta al Rector de la Universidad.

Art. 205. Toda corrección disciplinaria que en el Estatuto atribuye al Claustro, se entenderá que corresponde al de la Universidad y no al del Estudio de Cádiz.

Art. 206. Un Reglamento, aprobado por el Claustro ordinario del Estudio de Cádiz, determinará la gratificación, obligaciones y derechos del Secretario del Estudio y derechos y deberes del personal administrativo a sus órdenes, basándose en los preceptos generales del Estatuto Universitario. Otro Reglamento concordante con lo que el

Estatuto esteblece respecto al personal subalterno, determinará los derechos y deberes del de esta Clase correspondiente al Estudio de Cádiz.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 207. Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades y con Título de propiedad en su cargo, continuará prestando servicios en ellas con los mismos derechos que en la actualidad tuviere, y cobrará, como ahora, del Estado sus nóminas, emolumentos y derechos pasivos.

Art. 208. El personal docente adscrito a las distintas Facultades que careciese de Título de propiedad en su cargo, será respetado en todos los derechos que le hubiese reconocido la legislación vigente en la actualidad.

Art. 209. El personal administrativo y subalterno que actualmente presta sus servicios en la Universidad en plazas o empleos de plantilla, continuará adscrito a la misma, respetándoseles sus derechos.

Dicho personal seguirá cobrando de los Presupuestos del Estado.

Art. 210. Para la aplicación del presente Estatuto se redactarán los Reglamentos especiales que fuesen necesarios y particularmente los siguientes:

1.° Régimen interior.
2.° Enseñanzas de las Facultades.
3.° Instituciones complementarias de la Universidad.
4.° Disciplina académica.
5.° Oposiciones y concursos.
6.° Personal administrativo y subalterno.
7.° Administración económica.
8.° Matrículas, inscripciones y certificados de aptitud.
9.° Becas, fundaciones y pensiones.

Art. 211. En todo lo que no estuviese especialmente previsto en este Estatuto, regirá como derecho supletorio de la Universidad el vigente en el momento de la aprobación del mismo.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Art. 212. El alumno que haya comenzado su carrera universitaria al ser aprobado este Estatuto, podrá elegir entre el régimen de enseñanza constituído por el plan en que comenzó o el que las Facultades organicen en el nuevo régimen autonómico.

Art. 213. Los Profesores actuales, sea cualquiera su categoría, estarán obligados dentro del número de horas de labor universitaria que las actuales disposiciones les señalan, a ajustar sus enseñanzas a las nuevas normas y orientaciones que, de conformidad con el sistema de autonomía, acuerden las respectivas Facultades.

Art. 214. Interin no se reformen los planes de enseñanzas y los métodos pedagógicos de los Institutos generales y técnicos, de modo que los alumnos ingresen en la Universidad más especializados en la preparación propia a cada una de las Facultades, éstas podrán establecer cursos preparatorios que habiliten convenientemente al alumno para recibir las enseñanzas propiamente universitarias.

Art. 215. Inmediatamente que el Ministerio de Instrucción pública apruebe el presente Estatuto, se nombrará una Comisión organi-

zadora del régimen de autonomía formada por el Rector, el Vicerrector, los Decanos y Secretarios de las distintas Facultades, la cual no se disolverá mientras no hayan sido elegidas las autoridades universitarias y queden constituídos el Claustro ordinario y la Comisión ejecutiva.

Art. 216. La elección de Rector, Vicerrector y Decanos se hará dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del Estatuto.

En el mismo plazo deberán quedar constituídos los nuevos organismos universitarios.

Art. 217. En el término de seis meses, a contar desde la vigencia de este Estatuto, quedarán redactados y aprobados todos los reglamentos especiales que sean necesarios para el funcionamiento de la Universidad.

Art. 218. El régimen general de enseñanza establecido en este Estatuto, comenzará a regir al curso siguiente de la aprobación del mismo.

Para este efecto las Juntas de Facultad procederán tan pronto queden constituídas con arreglo al nuevo régimen a redactar y aprobar los oportunos reglamentos.

SEVILLA, AGOSTO DE 1919.

POR LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS,

Dr. José de Castro y de Castro. *Dr. Francisco Murillo Herrera.*

Dr. Germán Latorre Setién.

POR LA FACULTAD DE CIENCIAS,

Dr. Luis Abaurrea y Cuadrado. *Dr. Patricio Peñalver y Bachiller.*

Dr. Francisco Yoldi y Bereau.

POR LA FACULTAD DE DERECHO,

Dr. Ignacio de Casso y Romero. *Dr. Carlos García Oviedo.*

Dr. Federico Castejón y Martínez de Arizala.

POR LA FACULTAD DE MEDICINA Y PREPARATORIO DE CIENCIAS DE CÁDIZ,

Dr. Arturo Pérez Martín. *Dr. Ramón Ventín y Conde.*

Dr. Angel Antonio Ferrer y Cajigal.

POR LA FACULTAD DE MEDICINA DE SEVILLA,

Dr. Enrique Tello y García. *Dr. Manuel Medina y Ramos.*

Dr. Estanislao del Campo López.

PETICIONES

La Ponencia propone que con el Proyecto de Estatuto se eleven al señor Ministro de Instrucción pública las siguientes peticiones:

1.ª Que sin perjuicio de la inmediata aplicación del Real Decreto de 21 de mayo de 1919 sea éste elevado a las Cortes para su conversión en Ley.

2.ª Que se reconozca a la Universidad la propiedad de los inmuebles que ocupa y del material científico y mobiliario que utiliza.

3.ª Que se declare a la Universidad exenta del impuesto de 0'25 % sobre el valor de los bienes de personas jurídicas, establecido por la Ley de 29 de diciembre de 1910.

4.ª Que se le exima del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes por los actos y contratos de todas clases en que intervenga.

5.ª Que la consignación del Estado prometida por Real decreto de 21 de mayo de 1919 sea por lo menos igual a la que por todos conceptos goza en la actualidad la Universidad de Sevilla.

6.ª Que la Biblioteca universitaria sea entregada en propiedad, previo inventario, a la Universidad, respetándose en sus derechos y condición al personal que en la actualidad la sirve, sin perjuicio de que éste pase a depender en sus funciones técnicas de las Autoridades universitarias.

7.ª Que el Estado consigne en sus Presupuestos las cantidades necesarias para las obras, que en los edificios universitarios urge realizar.

8.ª Que por el Ministerio de Instrucción pública se proceda inmediatamente a la constitución de Becas y pensiones en cantidad suficiente para hacer compatible el mínimo de escolaridad que en este Estatuto se exige, con la dificultad o imposibilidad de seguir los cursos oficiales los que carecieran de recursos económicos.

9.ª Que con objeto de hacer igualmente posible el régimen de escolaridad y fomentar el espíritu corporativo universitario, consigne el Estado en sus Presupuestos cantidad bastante para la creación de Residencias de estudiantes.

10.ª Que se conceda a la Universidad el beneficio de pobreza para litigar.

11.ª Que se provean con la mayor rapidez posible las Cátedras vacantes en esta Universidad, corriendo su dotación a cargo del Estado.

12.ª Que se reconozcan a favor de la Universidad los derechos de expedición del Título de Doctor, dado el carácter preeminentemente universitario que éste tiene.

13.ª Que se obligue a todas las Universidades españolas a llegar a un pronto acuerdo acerca del mínimo de escolaridad y de las pruebas de suficiencia en la enseñanza profesional.

14.ª Que se exija a las Universidades la adopción de un acuerdo

general acerca de las condiciones de ingreso de los alumnos en las carreras universitarias.

15.ª Que asímismo se les obligue a la adopción de derechos uniformes de matrículas, inscripciones, certificaciones y Títulos.

16.ª Que se les obligue a un acuerdo uniforme acerca de la manera de proveer las Cátedras.

17.ª Que se organice rápidamente la enseñanza secundaria con arreglo a las nuevas necesidades de la Universidad autónoma.

18.ª Que para facilitar la elección de Senador por esta Universidad, se permita la constitución de tres Colegios electorales situados en Sevilla, Cádiz y Canarias.

Imprenta y Librería de Eulogio de las Heras, Sierpes, 13.—Sevilla.